



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Director:</i> Diputado Ponente, D. José Antonio López Marañón ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIÓNES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 2009	Martes 29 de diciembre	Número 246

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

– JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

- De Burgos núm. 3. 737/2009. Pág. 2.
- De Burgos núm. 3. 1769/2009. Pág. 2.
- De Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja núm. 1. 401/2009. Pág. 3.

– JUZGADOS DE INSTRUCCION.

- De Burgos núm. 3. 653/2009. Págs. 2 y 3.

– JUZGADOS DE LO SOCIAL.

- De Burgos núm. 1. 837/2009. Pág. 3.

ANUNCIOS OFICIALES

– AYUNTAMIENTOS.

- Burgos. Intervención General. Pág. 4.
- Modificaciones generales de las ordenanzas fiscales y de precios públicos correspondientes a correcciones que son denominador común en todas ellas. Pág. 4.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 201 reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento. Págs. 4 y 5.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 203 reguladora de la tasa por prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar. Págs. 5 y 6.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 205 reguladora de la tasa por concesión de licencias ambientales y de apertura y comunicación de actividad. Pág. 6.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 208 reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter social. Págs. 6 y 7.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 209 reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 7 y ss.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 211 reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública. Págs. 9 y 10.

- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 212 reguladora de la tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento. Págs. 10 y 11.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 213 reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de dominio público local. Págs. 11 y ss.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 215 reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales. Págs. 14 y 15.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 218 reguladora de la tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros. Págs. 15 y 16.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 219 reguladora de la tasa por prestación de servicios o actividades en lonjas y mercados así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes. Págs. 16 y 17.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 404 reguladora del precio público por los servicios de las escuelas infantiles municipales 0-3 años. Págs. 17 y 18.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 405 reguladora del precio público por los servicios de cuidados a la infancia municipales. Pág. 18.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 503 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 18 y ss.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 504 reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica. Págs. 22 y 23.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 507 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 23 y ss.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 508 reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 26 y ss.
- Modificación de la ordenanza fiscal n.º 509 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 38 y 39.
- Modificación del Reglamento sobre medidas de fomento a las inversiones productivas en el término municipal de Burgos. Págs. 39 y 40.

SUBASTAS Y CONCURSOS

– AYUNTAMIENTOS.

- Palazuelos de Muñó. Adjudicación del arrendamiento del aprovechamiento cinegético del coto de caza BU-10.476. Pág. 40.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número tres

Procedimiento: Juicio verbal 737/2009.

Sobre: Otros verbal.

De: Burgodist, S.L.

Procurador: Don Jesús Miguel Prieto Casado.

Contra: Mercedes García Ferro.

Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 1111/09. – En la ciudad de Burgos, a 14 de octubre de 2009.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Francisco Javier Ruiz Ferreiro, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos y su Partido, los presentes autos de juicio verbal n.º 737/09 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante, Burgodist, S.L., representada por el procurador Sr. Prieto Casado y asistida del Letrado Sr. Acero Iglesias, y de otra, como demandada, Mercedes García Ferro, declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Prieto Casado, en representación de Burgodist, S.L., contra Mercedes García Ferro, declarada en rebeldía, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de dos mil seiscientos treinta y cinco con ochenta y siete (2.635,87) euros, a la que se aplicará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia; todo ello, con expresa imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Mercedes García Ferro, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Burgos, a 19 de noviembre de 2009. – El Secretario (ilegible).

200909468/9773. – 44,00

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 1769/2009.

Sobre: Otras materias.

De: Emilio Andrés González.

Procuradora: Doña Lucía Ruiz Antolín.

Don Francisco Javier Ruiz Ferreiro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Reanudación del tracto 1769/2009 a instancia de Emilio Andrés González, expediente de dominio para la reanudación del tracto de las siguientes fincas:

1. – Rústica: Finca número 31 del plano general de concentración parcelaria, cereal-secano al sitio de La Serna, que linda: Al norte, aguatel; sur, Eufrasio Pérez Martín (f. 30); este, Paciano Bartolomé Ruiz (f. 28) y fincas 27 y 29; oeste, Esteban Alonso Rodríguez (f. 34 y aguatel). Polígono 501. Tiene una extensión superficial de dos hectáreas, setenta y ocho áreas y veinte centiáreas, indivisible. Como consecuencia de la concentración parcelaria esta finca queda gravada con una servidumbre de paso transitorio a favor de la finca n.º 34, de Esteban Alonso Rodríguez, de tres metros de anchura y ciento cincuenta y cuatro metros de longitud, que se limitará a las necesidades del cultivo y extracción de cosechas del predio dominante y que discurrirá por su lindero este. Como con-

secuencia parcelaria esta finca goza de una servidumbre de paso sobre la finca n.º 29 de Daniel García González, de tres metros de anchura y cuatrocientos ocho metros de longitud en sus linderos sur y este.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villadiego, al tomo 995, libro 33, folio 103, finca n.º 7.159, 1.ª.

Valorada en 8.346 euros.

2. – Rústica, finca n.º 828 del plano general de concentración parcelaria, cereal seco, al sitio de Conejeras, que linda: Norte, Teódulo Renedo (f. 818) y finca excluida; sur, Casilda Pérez (f. 840) y Abilia Pérez (f. 839); este, arroyo y cañada, por donde se sale; oeste, margen del río Odra. Polígono 517. Tiene una extensión superficial de ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas y sesenta centiáreas.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villadiego, al tomo 1.064, libro 36, folio 97, finca n.º 7.904, 1.ª.

Valorada en 26.658 euros.

3. – Rústica: Finca n.º 693 del plano general de concentración parcelaria, cereal seco, al sitio de El Soto, que linda: Norte, Santos Dehesa (f. 694); sur, María Miguel (f. 695); este, arroyo; y oeste, zona excluida, por donde se sale. Polígono 513. Tiene una extensión superficial de una hectárea y cinco áreas, indivisible.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villadiego, al tomo 1.060, libro 35, folio 217, finca n.º 7.774, 1.ª.

Valorada en 3.150 euros.

4. – En Villavedón (Burgos). Rústica: Finca n.º 1.201 del plano general de concentración parcelaria, cereal seco, al sitio de Peña María, que linda: Norte, zona excluida y arroyo; sur, zona excluida; este, Gregorio Pereda (f. 1.202), camino de peones y zona excluida; y oeste, zona excluida. Polígono 518. Tiene una extensión superficial de seis hectáreas, sesenta y dos áreas y veinte centiáreas, indivisible.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villadiego, al tomo 1.013, libro 33, folio 109, finca n.º 7.089, 1.ª.

Valorada en 19.866 euros.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Burgos, a 2 de diciembre de 2009. – El Magistrado-Juez, Francisco Javier Ruiz Ferreiro.

200909806/9849. – 116,00

Juzgado de Instrucción número tres

Juicio de faltas: 653/2009.

D. Cayetano Portal Vicente, Secretario del Juzgado de Instrucción número tres de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas n.º 653/2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia número 389/09.–

Visto el presente juicio de faltas número 653/2009, seguido por una supuesta falta de hurto, en el que han sido parte: El Ministerio Fiscal, Raúl de la Iglesia García, como denunciante y Georghe Ion, como denunciado.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Georghe Ion como responsable, en concepto de autor, de una falta intentada de hurto, ya definida, a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de seis euros, lo que hace un total de 180 (ciento ochenta) euros y a que indemnice al representante legal del Centro

Comercial Alcampo, sito en la Avda. Castilla y León de Burgos, en la cuantía de 62,95 euros. Así como al pago de las costas procesales, si las hubiera.

En el caso de que el condenado no abonara, voluntariamente o por la vía de apremio, la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplir en régimen de localización permanente.

Notifíquese la presente resolución, haciendo saber a las partes que no es firme y que contra ella cabe interponer por escrito en este Juzgado recurso de apelación, en el plazo de cinco días a partir de su notificación, del cual conocerá la Audiencia Provincial de Burgos.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Georghe Ion, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Burgos, a 7 de diciembre de 2009. – El Secretario, Cayetano Portal Vicente.

200909935/9907. – 52,00

VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Juzgado de Primera Instancia número uno

Procedimiento: Expediente de dominio. Exceso de cabida 401/2009.

Sobre: Otras materias.

De: Montserrat Condado González, Carlos Miguel Condado González y M.^a Evelia Condado González.

Procuradora: Doña María Eugenia Antuñano Iglesias.

Contra: Ministerio Fiscal y personas ignoradas.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Providencia Juez don Roberto Niño Estébanez. – En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 16 de septiembre de 2009.

Recibido el precedente escrito, documentos que se acompañan, poder y copias, de la Procuradora doña María Eugenia Antuñano Iglesias, incoése el expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y la rectificación de menor cabida que se insta de la siguiente finca: «Rústica: Huerta regadío en jurisdicción de Cigüenza, Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja, al sitio de Carrontanilla, cerrada de pared, con pozo y motor, de catorce celemines o sesenta y cinco áreas doce centiáreas de extensión superficial. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villarcayo al tomo 1.246, libro 151, folio 192, finca n.º 23.638», teniendo por personada a dicha Procuradora en nombre y representación de Montserrat Condado González, Carlos Miguel Condado González y María Evelia Condado González, entendiéndose con ella las sucesivas notificaciones y diligencias, en virtud del poder presentado que, previo testimonio en autos, se le devolverá.

Dese traslado del escrito presentado al Ministerio Fiscal, a Basilio Condado, Clemente Bustamante, herederos de Norberto Rojo, herederos de Miguel González, Saturnina y Federico Martínez, Celestino Expósito y herederos de Bernabé Martínez, como colindantes, a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga, citando a aquellos cuyo domicilio sea desconocido por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado y se publicarán en el Ayuntamiento de Cigüenza-Villarcayo, «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los periódicos de mayor tirada en esta provincia. Convóquese a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada en los lugares antes referidos, para que dentro del término de diez días, puedan comparecer en el expediente a los efectos expresados.

Líbrense los edictos y oficios pertinentes, haciendo constar que los titulares registrales, titulares catastrales y causahabientes son los padres fallecidos de los demandantes.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma S.S.^a. – Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Basilio Condado, Clemente Bustamante, herederos de Norberto Rojo, herederos de Miguel González, Saturnina y Federico Martínez, Celestino Expósito, herederos de Bernabé Martínez y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la solicitud, expido el presente en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 16 de septiembre de 2009. – La Secretario Judicial (ilegible).

200907764/9976. – 120,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.º autos: Demanda 837/2009.

Materia: Ordinario.

Demandante: Daniel Martínez Rodríguez.

Demandados: Gelocar, S.L., Virtualcad Bages, S.L., Argot Proedi, S.L., Promociones Espi 5, S.L. y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de notificación

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 837/2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Daniel Martínez Rodríguez contra las empresas Gelocar, S.L., Virtualcad Bages, S.L., Argot Proedi, S.L., Promociones Espi 5, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado en el día de la fecha sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«En Burgos, a 11 de diciembre de 2009.

Vistos por mí, Felipe Domínguez Herrero, Magistrado-Juez de lo Social número uno de Burgos, los autos n.º 837/09, seguidos en materia de reclamación de cantidad, a instancia de Daniel Martínez Rodríguez contra Gelocar, S.L. y otros, en virtud de los poderes que me confiere la soberanía popular que se manifiesta en la Constitución y en nombre del Rey dicto el siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Daniel Martínez Rodríguez contra la empresa Gelocar, S.L., debo condenar y condeno a ésta a que por los conceptos reclamados le abone la suma de 2.589,26 euros, más el 10% anual de dicha suma desde el 17 de junio de 2009. Absuelvo a las empresas Virtualcad Bages, S.L., Promociones Espi 5, S.L. y Argot Proedi, S.L.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que frente a la misma cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social con sede en Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente. Deberá el condenado consignar el importe de la condena y efectuar un depósito de 150,25 euros en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado abierta en Banesto número 1072 0000 34 0837/09.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Gelocar, S.L., Virtualcad Bages, S.L., Promociones Espi 5, S.L. y Argot Proedi, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a 11 de diciembre de 2009. – La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200909944/9909. – 70,00

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención General

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas:

Ordenanza fiscal n.º 201—reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento.

Ordenanza fiscal n.º 203—reguladora de la tasa por prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

Ordenanza fiscal n.º 205—reguladora de la tasa por concesión de licencias ambientales y de apertura y comunicación de actividad.

Ordenanza fiscal n.º 208—reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter social.

Ordenanza fiscal n.º 209—reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Ordenanza fiscal n.º 211—reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública.

Ordenanza fiscal n.º 212—reguladora de la tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento.

Ordenanza fiscal n.º 213—reguladora de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de dominio público local.

Ordenanza fiscal n.º 215—reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Ordenanza fiscal n.º 218—reguladora de la tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Ordenanza fiscal n.º 219—reguladora de la tasa por prestación de servicios o actividades en lonjas y mercados así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes.

Ordenanza fiscal n.º 404—reguladora del precio público por los servicios de las escuelas infantiles municipales 0-3 años.

Ordenanza fiscal n.º 405—reguladora del precio público por los servicios de cuidados a la infancia municipales.

Ordenanza fiscal n.º 503—reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Ordenanza fiscal n.º 504—reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza fiscal n.º 507—reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Ordenanza fiscal n.º 508—reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Ordenanza fiscal n.º 509—reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Reglamento sobre medidas de fomento.

El anuncio de exposición se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y en el Diario de Burgos y la exposición pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Burgos, y en la página Web del Ayuntamiento.

Durante el periodo de exposición pública se han presentado reclamaciones a las Ordenanzas n.º 209 reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, n.º 218 reguladora de la tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros, n.º 403 reguladora del Precio Público por la Prestación de Servicios de los Cursos de Actividades Físico-Deportivas durante el curso 2009/2010 a realizar en las diferentes instalaciones deportivas gestionadas por el Servicio Municipalizado de Deportes, n.º 405 reguladora del precio público por los servicios de cuidados a la infancia municipales, n.º 503 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y n.º 507 impuesto sobre bienes inmuebles.

Estas reclamaciones han sido objeto de resolución por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2009, modificando el texto de aquellas Ordenanzas en las que se ha tenido a bien estimar.

En las restantes Ordenanzas, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, una vez finalizado el plazo de exposición pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En cumplimiento de la Ley, se procede a publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia los acuerdos definitivos y los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas.

Burgos, 18 de diciembre de 2009. — El Alcalde-Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200910131/10096. — 207,00

1. — MODIFICACIONES GENERALES DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PUBLICOS CORRESPONDIENTES A CORRECCIONES QUE SON DENOMINADOR COMUN EN TODAS ELLAS

Se inserta el "índice" en todas las Ordenanzas para facilitar su consulta.

Se modifica la normativa para unificar el criterio de nomenclatura de las leyes para lograr una mayor sencillez y corrección en la exposición de las Ordenanzas introduciendo el año completo de aprobación de las leyes. Además sólo aparecerán íntegramente una sola vez con la denominación que aparece en la publicación de los boletines oficiales correspondientes, y las referencias posteriores se harán citando únicamente el nombre.

Se modifica así mismo el léxico de "artículo" eliminando en las Ordenanzas la nomenclatura abreviada de "art."

Se incluye el título de los artículos en aquellos que se considera oportuno.

Se elimina de las tablas el título de "Euros" en aras de conseguir una especificación íntegra y más adecuada del importe de las tarifas a aplicar. Así como los años de las tarifas del ejercicio en curso para evitar en años posteriores la rectificación de errores materiales por haber permanecido sin modificación.

En el caso de los impuestos, se cambia la estructura para una mayor adecuación a la prevista por el TRLRHL.

200910132/10097. — 68,00

2. — ORDENANZA FISCAL N.º 201 — REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA EL AYUNTAMIENTO

Artículo 4.4. —

"Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria".

Artículo 5.

a) El epígrafe "5.1.2 Derechos de examen por participación en pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento" se regula de la forma siguiente:

5.1.2. Derechos de examen por participación en pruebas selectivas:

a) Para ingreso como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado laboral y promoción interna a los subgrupos A1 y A2: 22,79 euros.

b) Para ingreso como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado laboral y promoción interna a los subgrupos C1 y C2: 15,19 euros.

c) Para las agrupaciones profesionales a las que hace referencia la D.A. 7.ª de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público: 7,60 euros.

b) El epígrafe "5.3.9 Del archivo municipal", se regula de la forma siguiente:

5.3.9. Del Archivo Municipal:

a) Copia fotográfica en B y N (13 x 18): 2,72 euros.

Copia fotográfica en B y N (18 x 24): 4,70 euros.

Copia fotográfica en B y N (24 x 30): 6,27 euros.

Copia fotográfica en B y N (30 x 40): 8,36 euros.

b) Digitalización:

Imagen alta resolución: 2,66 euros.

Imagen baja resolución: 0,52 euros.

c) Soportes digitales:

CD-R: 1,05 euros.

DVD-R: 2,09 euros.

- d) Fotocopias blanco y negro:
DIN A-4: 0,13 euros.
DIN A-3: 0,18 euros.
- e) Fotocopias color:
DIN A-4: 0,84 euros.
DIN A-3: 1,16 euros.
- f) Fotocopias de planos:
Fotocopias planos, tamaño DIN A-2: 1,57 euros.
Fotocopias planos, tamaño DIN A-1: 2,61 euros.
Fotocopias planos, tamaño DIN A-0: 3,66 euros.
Fotocopias planos, tamaño superior: 5,23 euros.
- g) Fotografía digital de planos y de documentos de tamaño superior a A-3: 7,32 euros.
- c) El epígrafe "5.3.11. De mercados se regula de la forma siguiente: 5.3.11. De mercados.
- a) Autorización por reserva de espacio destinado al aparcamiento de los vehículos para la venta en la vía pública por particulares: 42,55 euros.
- d) La redacción definitiva del epígrafe "5.5.1. Expedición de copias de planos" queda de la forma siguiente:
5.5. – Expedición de copias de planos:
5.5.1.
- a) Expedición de copias de planos en papel opaco normal; por cada copia en formato estándar:
DIN A-4 o DIN A-3: 2,99 euros.
DIN A-2: 4,26 euros.
DIN A-1. Plano escala 1 a:2000 (1000 x 1000) m.
Primera copia: 7,11 euros.
DIN A-1. Plano escala a:2000 (1000 x 1000) m.
Segundas copias máx. 3: 0,84 euros.
DIN A-1. Plano escala 1: 5000 (2000 x 2000) m.
Primera copia: 7,11 euros.
DIN A-1. Plano escala 1:5000 (2000 x 2000) m.
Segundas copias máx. 3: 0,84 euros.
DIN A-1. Plano escala 1:10000 (4000 x 4000) m.
Primera copia: 7,11 euros.
DIN A-1. Plano escala 1:10000 (4000 x 4000) m.
Segundas copias máx. 3: 0,84 euros.
DIN A-0. Plano escala 1:500 (500 x 250) m.
Primera copia: 14,19 euros.
DIN A-0. Plano escala 1:500 (500 x 250) m.
Segundas copias máx. 3: 1,65 euros.
DIN A-0. Plano escala 1:1000 (1000 x 500) m.
Primera copia: 14,19 euros.
DIN A-0. Plano escala 1:1000 (1000 x 500) m.
Segundas copias máx. 3: 1,65 euros.
- b) Expedición de copias de planos en papel vegetal; por cada copia en formato estándar:
DIN A-4 o DIN A-3: 4,26 euros.
DIN A-2: 5,65 euros.
DIN A-1: 8,04 euros.
DIN A-0: 11,13 euros.
- c) Expedición de copias de planos o fotografías aéreas en color; por cada copia en formato estándar DIN A-4 o DIN A-3: 3,54 euros.
- d) Venta de plano plegado y en color de la ciudad de Burgos a escala 1/10000, con proyectos inmediatos y callejero: 2,00 euros.
- e) Ortofotos en papel opaco normal:
Ortofoto mapa escala 1:2000 (1000 x 1000) m. A-1: 16,20 euros.
Ortofoto mapa del T.M. Escala 1:20000. A-0: 23,28 euros.
- f) Ortofotos en papel fotográfico:
Ortofoto mapa escala 1:2000 (1000 x 1000) m. A-1: 18,73 euros.
Ortofoto mapa del T.M. Escala 1:20000. A-0: 28,30 euros.

e) Los epígrafes 5.7.2 "Expedición de copia de la cartografía base municipal completa en formato digital" y 5.7.3 b) "Orto imagen con resolución 0.2 m" se redactan como sigue:

5.7.2. Expedición de copia de la cartografía base municipal completa en formato digital (todo el Término Municipal escala 1:1000 (10708 ha): 0,59 euros ha.

5.7.3. Orto imagen digital:

a) Orto imagen con resolución 0.2 m (por hojas 1:2000) soporte CD-R, formato TIFF + TFW: 33,44 euros.

b) Orto imagen con resolución 0.2 m (por hojas 1:2000) de todo el T.M de Burgos soporte DVD-R. Formato TIFF + TFW: 0,33 euros ha.

Artículo 6. –

"1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. Se aplicarán a las tarifas previstas las siguientes reducciones:

Personas con discapacidad/minusvalía igual o superior al 33%: 25%.

Personas con discapacidad/minusvalía igual o superior al 50%: 50%.

Personas que carezcan de rentas que superen dos veces, en cómputo mensual, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM): 50%.

Los extremos anteriores deberán ser objeto de justificación por los aspirantes.

2. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones".

Disposición final. –

"La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

200910099/10077. – 402,00

3. – ORDENANZA FISCAL N.º 203 – REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, A LOS GRANDES TRANSPORTES, AL PASO DE CARAVANAS O A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

Artículo 2.2. –

2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º – Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados o solicitados por el particular o entidad pública o social o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.

2.º – Se entenderán por transportes especiales y vehículos especiales, aquéllos que por exceder de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento que establece el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 822/1998 de 23 de diciembre y art. 71 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, en relación con su Anexo 3.º, precisen de autorización especial para transitar por las vías públicas.

3.º – Se entenderá por convoyes todo grupo de vehículos, constituido al menos por tres unidades, de las cuales dos serán los vehículos señalizadores de cabeza y cola, conforme al Anexo 3.º, Sección 2.ª, 1, e) del Reglamento General de Circulación".

Artículo 4.3. –

"3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria".

Artículo 6. –

"Dada la naturaleza de la tasa, no se establecerán exenciones o bonificaciones de ningún tipo".

Artículo 8. –

“Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Seguridad Pública y Emergencias, teniendo en cuenta las características de la actividad para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la Ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana”.

Disposición final. –

“La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

200910100/10078. – 96,00

4. – ORDENANZA FISCAL N.º 205 – REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA Y COMUNICACION DE ACTIVIDAD

Artículo 4.3. –

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria”.

Disposición final. –

“La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

200910102/10079. – 68,00

5. – ORDENANZA FISCAL N.º 208 – REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN JOSE, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER SOCIAL

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria”.

Artículo 7. – Cuotas tributarias.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1.º – CONCESIONES A PERPETUIDAD (75 AÑOS).

A) Galería de nichos:

a) Nicho adulto: 1.347,26 euros.

b) Nicho urna/columbario: 673,64 euros.

c) Columbario Ntra. Sra. de Begoña (con tapa mármol): 1.302,96 euros.

B) Sepulturas (todas las sepulturas se entregarán urbanizadas):

a) Sepultura urbanizada: 1.347,26 euros.

b) Sepultura con cripta: 3.754,38 euros.

c) Sepultura con cripta, San Manuel (4 unidades de enterramiento): 6.664,45 euros.

C) Panteones, capillas y mausoleos.

a) Panteones (6 nichos incluyendo suelo y cripta construida) con posibilidad de construir capilla: 8.901,00 euros.

b) Terreno para panteones, capillas y mausoleos: 472,81 euros/m.2.

c) Panteones en San Félix y Santa Raquel: 10.059,58 euros.

2.º – OCUPACIONES TEMPORALES.

En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la Tarifa de las concesiones.

3.º – LICENCIAS DE OBRAS.

Por lo que se refiere a Tasa Urbanística por licencia de obra e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales números 509 y 204.

4.º – LICENCIA PARA INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADAVERES Y RESTOS.

a1) Inhumaciones de cadáveres: 246,99 euros.

Montaje y desmontaje: 224,54 euros.

a2) Inhumaciones de cadáveres: 246,99 euros.

b) Traslado de cadáveres: 271,02 euros.

c) Exhumaciones de restos (única): 89,81 euros.

d) Inhumación de resto (única): 89,81 euros.

e) Inhumación de cenizas: 134,73 euros.

5.º – TRASLADO Y REDUCCION DE RESTOS (DENTRO DEL CEMENTERIO).

a) Traslado de restos:

1 resto: 56,13 euros.

2 restos: 89,81 euros.

3-10 restos: 134,73 euros.

Más de 10 restos: 168,41 euros.

b) Reducción de restos:

1 resto: 246,99 euros.

2 restos: 359,27 euros.

3-10 restos: 449,08 euros.

Más de 10 restos: 561,36 euros.

6.º – TRANSMISION DE CONCESIONES.

236,36 euros.

7.º – CONSTRUCCIONES.

a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado: 260,47 euros.

b) Excavación de criptas con transporte al vertedero: 673,64 euros.

c) Excavación de panteones con transporte a vertedero: 970,03 euros.

d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario: 238,01 euros.

e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario: 664,64 euros.

f) Colocación de tapa nueva; por cada una: 22,20 euros.

g) Montaje y desmontaje de sepulturas: 224,54 euros.

Artículo 8. – Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de esta Tasa los enterramientos de personas respecto a las cuales se puedan acreditar, previo informe de los Servicios Sociales Municipales:

1 - Ingresos no superiores a la PNC (pensión no contributiva) en vigor.

2 - Carencia de bienes.

3 - Carencia de familiares con obligaciones según el Código Civil.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal y si la hubiere satisfecho, será compensada.

b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente por estas compensaciones, en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) 1. Con carácter general, cuando se renuncie a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados del pago que se derive de las posibles transmisiones para efectuar tal cesión. En este concepto no se consideran las exhumaciones y reducciones que pudieren haber tenido lugar.

2. En caso de renuncia de una concesión permanente a favor del Ayuntamiento, se abonará al interesado la cantidad pagada por éste en su día a la que se deducirán las siguientes cantidades:

1.º año: 5%	6.º año: 16%
2.º año: 8%	7.º año: 17%
3.º año: 11%	8.º año: 18%
4.º año: 13%	9.º año: 19%
5.º año: 15%	10.º año: 20%

Superado dicho plazo, el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna por dicho concepto".

Artículo 9. –

1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Cada persona física o jurídica podrá ser titular de hasta dos concesiones de sepulturas, panteones o nichos.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedido el título.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido".

Disposición Final. –

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

200910101/10080. – 330,00

6. – ORDENANZA FISCAL N.º 209 – REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 3. – Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales (las altas se prorratearán con efectos del trimestre posterior a la firma de las escrituras de compraventa). No así los meros cambios de titularidad".

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

1. Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) de la Ley de Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria".

Artículo 5. – Bases de imposición y cuotas tributarias.

1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales.

a) Cuotas anuales:

Según la superficie de los locales o establecimientos ubicados en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

TARIFAS

Hasta 50 m.² de superficie: 61,62 euros.

Entre 50,01 y 100 m.² de superficie: 76,55 euros.

Entre 100,01 y 250 m.² de superficie: 91,83 euros.

Entre 250,01 y 500 m.² de superficie: 107,42 euros.

Entre 500,01 y 1.000 m.² de superficie: 122,55 euros.

Entre 1000,01 m.² y 1500 m.² de superficie: 216,29 euros.

Entre 1500,01 m.² y 2000 m.²: 308,56 euros.

Entre 2000,01 m.² y 2500 m.²: 400,83 euros.

Más de 2500,01 m.² de superficie: 493,10 euros.

b) Índices correctores:

Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A) Alojamientos de carácter colectivo: 4.

Camping: 2.

B) Colegios o Instituciones de enseñanza:

B-1. Sin internado: 2.

B-2. Con internado y/o comedor: 3.

C) a) Residencias sanitarias, hospitales, clínicas veterinarias y similares: 4.

b) Centros de Día: 2.

D) Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:

D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados: 5.

D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares: 3.

D-3. Mayoristas de otros productos: 2.

D-4. Hipermercados y supermercados: 6.

E) Minoristas:

E-1. De frutas, verduras, pescados y floristerías: 5.

E-2. De carnes, despojos y similares: 3.

E-3. De otros productos: 2.

F) Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares: 4.

G) Espectáculos:

G-1. Cines y teatros: 2.

G-2. Salas, discotecas y bingos: 4.

G-3. Complejos deportivos: 5.

G-4. Otros: 5.

- H) Instituciones financieras en general: 2.
 I) Manufacturas:
 I-1. Transformación de materiales: 2.
 I-2. Construcción de edificios: 3.
 I-3. Otros: 2.
 J) Talleres y garajes:
 J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase: 3.
 J-2. Electrodomésticos y pequeño material: 1.
 J-3. Cocheras individuales y colectivas: 1.
 J-4. Otros: 1.
 K) Despachos de profesionales: 1.
 L) Oficinas en general, privadas y públicas: 2.
 M) Funerarias y similares: 2.
 N) Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores: 2.
 2.2. Viviendas.

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas ubicadas en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

TARIFAS

- Hasta 41.348,02 euros de valor catastral: 56,23 euros.
 Entre 41.348,03 y 78.279,28 euros de valor catastral: 70,02 euros.
 Entre 78.279,29 y 105.575,91 euros de valor catastral: 85,02 euros.
 Entre 105.575,92 y 126.499,79 euros de valor catastral: 101,59 euros.
 Entre 126.499,80 y 130.988,68 euros de valor catastral: 118,03 euros.
 Entre 130.988,69 y 134.736,77 euros de valor catastral: 133,40 euros.
 Más de 134.736,78 euros de valor catastral: 164,16 euros.

2.3. Servicios de recogida especial.

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras o residuos sólidos no contemplados en los apartados anteriores, prestados normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) La recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos mediante la utilización de contenedores normalizados de 5 m.³ y 14 m.³ devengarán las siguientes tasas:

Contenedores	5 m. ³	14 m. ³
Recogida y tratamiento de RSU	157,14 euros/unidad	232,55 euros/unidad
Alquiler de contenedor	41,98 euros/unidad/mes	49,31 euros/unidad/mes

c) La recogida domiciliar de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) El suministro, recogida y tratamiento de residuos sanitarios, grupo III, siempre que el productor reúna los requisitos marcados por la legislación aplicable, devengará una Tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Capacidad contenedor	5 litros	10 litros	21 litros	30 litros	60 litros
Tasa por suministro				6,58 €/Ud.	7,41 €/Ud.
Tasa por recogida y tratamiento	0,44 €/Ud.	0,87 €/Ud.	1,79 €/Ud.	2,57 €/Ud.	5,13 €/Ud.

e) La recogida y tratamiento de perros, gatos y otros animales de compañía, devengará una tasa de 35,92 euros/unidad.

f) Recogida y tratamiento de envases a sujetos pasivos sin convenio: se devenga una tasa de 71,71 euros/hora.

g) Tratamiento de residuos urbanos en el Ecoparque Municipal, incluso parte proporcional del transporte y depósito del rechazo en el nuevo vertedero, previa la correspondiente autorización, devengará una Tasa de 39,34 euros por tonelada métrica o fracción, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza. El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica

propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

h) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, por no ser susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Ecoparque Municipal, devengará una Tasa especial de 23,21 euros por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza. El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

i) El tratamiento de escombros procedentes de la demolición de pavimentos, edificios, etc., transportados directamente por los interesados, que sean susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Ecoparque Municipal, devengará una Tasa especial por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible también con las Tasas previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 y en las letras g) y h) anteriores, en función del grado de separación y limpieza según se clasifique:

- 2,93 euros si tienen la categoría de limpio.
- 9,47 euros si tienen la categoría de poco sucio.
- 18,25 euros si tienen la categoría de medio sucio.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

j) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 211,45 euros anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la Tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obra. Habrá de tenerse en cuenta también lo previsto en el artículo 4.1 de esta Ordenanza respecto del sustituto del contribuyente.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6. Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 2.^a, es decir, 70,02 euros.

Artículo 6. – Exenciones.

1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social sin ánimo de lucro y gratuitos.

b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

c) Las Entidades y Asociaciones declaradas de utilidad pública y sin ánimo de lucro, que tengan entre sus fines la reinserción social, por la utilización directa del Vertedero Municipal.

2. Estas exenciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los meses de enero y febrero de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

Artículo 7. – Bonificaciones.

1. – Estarán bonificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley de Haciendas Locales:

a) Las personas físicas, que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que figuren empadronadas en el municipio de Burgos en la vivienda que va a ser objeto de bonificación.

II. Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de dos veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

III. Que todos los bienes inmuebles de los que son propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 126.499,79 euros.

El importe de la bonificación será el equivalente al 52 por 100 de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

b) Las familias numerosas de categoría general, con los siguientes requisitos:

I. Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos en la vivienda que va a ser objeto de bonificación.

II. Que el valor catastral de la vivienda habitual no sea superior a 169.662,01 euros.

III. Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de cinco veces y medio el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), en el caso de tres hijos, o de seis veces y medio el IPREM cuando sean cuatro hijos, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para las familias con hijos procedentes de acogimiento, adopción partos múltiples o de hijos con discapacidad.

El importe de la bonificación será el equivalente al 65 por 100 de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

c) Las familias numerosas de categoría especial, con los siguientes requisitos:

I. Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos en la vivienda que va a ser objeto de bonificación.

II. Que el valor catastral de la vivienda habitual no sea superior a 172.564,05 euros.

III. Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de siete veces y medio el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementando este límite en el equivalente al IPREM por cada hijo a cargo, a partir del quinto inclusive, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

El importe de la bonificación será el equivalente al 80 por 100 de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

2. Las bonificaciones de las familias numerosas se solicitarán únicamente por primera vez, y si los interesados cumplen todos los requisitos se concederán por el tiempo que tenga vigor el Título de Familia Numerosa expedido por el órgano competente, debiéndose renovar dicha bonificación a la vez que se renueve el mencionado Título.

Las bonificaciones de las personas físicas que sean pensionistas se solicitarán únicamente por primera vez y si los interesados cumplen todos los requisitos de la Ordenanza vigente en cada momento, se concederán de manera indefinida mientras no cambien las condiciones personales, familiares o económicas del interesado, el cual estaría obligado a comunicarlo a la Administración.

Para que los inquilinos se puedan beneficiar de las bonificaciones deberán acreditar mediante contrato de arrendamiento o certificado del propietario de la vivienda que se encuentran en régimen de alquiler en dicho inmueble, además de cumplir el resto de condiciones especificadas.

El resto de las personas con derecho a recibir la bonificación se les concederá previa solicitud por los interesados que habrá de presentarse todos los años.

Todas las bonificaciones se solicitarán durante los meses de enero o febrero, siendo inadmitidas por extemporáneas aquellas que sean presentadas fuera de este plazo.

Artículo 8. –

1. Por las altas iniciales, los sujetos pasivos propietarios de los inmuebles, a título de sustitutos del contribuyente, presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria precedente.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sustituto del contribuyente ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la Tasa.

3. Para poder disfrutar del prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 3.2 de esta Ordenanza, será preciso que los sujetos pasivos presenten, igualmente, la declaración de baja y petición de devolución de la Tasa por el tiempo que no hubieren sido beneficiarios de la prestación.

Artículo 9. –

1. Esta Tasa se gestionará a partir del Padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los Censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. El Padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del Padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Artículo 10. –

1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5, punto 2.3.

Artículo 11. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

Disposición Final. –

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

200910103/10081. – 630,00

7. – ORDENANZA FISCAL N.º 211 – REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 2. –

1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía pública y concurra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

- Que constituya en sí mismo un peligro.
- Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.
- Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.
- Que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público.
- Que ocupe zonas de estacionamiento limitado, prohibido o reservadas de modo eventual o permanente para otros usuarios.
- Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- Que el vehículo haya permanecido aparcado por más tiempo del que señala el ticket justificante exigido por los artículos 4 y 5 de la Ordenanza que regula el "servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)", o carezca totalmente del mismo, sin perjuicio de que la retirada no deberá producirse dentro del doble del tiempo abonado, a que se refiere el artículo 7-3 de la misma Ordenanza.

h) Que el vehículo haya sido retirado o desplazado, encontrándose debidamente estacionado, motivado por la prestación de servicios especiales (Ordenanza Fiscal 203).

i) Que se esté ejerciendo, sin la preceptiva autorización municipal, la venta ambulante de vehículos en la vía pública o en espacios de uso o dominio público en los términos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante en el Término Municipal de Burgos.

j) Que se encuentre estacionado en zonas reservadas para la celebración de determinados actos, labores de limpieza y similares y casos de emergencia, en los supuestos en los que conste manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones indicadas en la correspondiente señalización.

2. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en los supuestos de vehículos abandonados que se encuentren en recintos privados o privados de uso público, contemplados en el artículo 37 de la Ordenanza Municipal de Residuos.

3. Constituye también el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en los supuestos en los que la retirada y depósito del vehículo se efectúe por indicación de una Administración Pública, Autoridad Judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

4. Supuestos de no sujeción a la Tasa:

a) En los casos regulados en el apartado j) del artículo 2.1, no estarán sujetos a la tasa, los vehículos que se encuentren estacionados en zonas reservadas para la celebración de determinados actos, labores de limpieza y similares y casos de emergencia, cuando el estacionamiento se haya producido con anterioridad a la limitación o prohibición.

b) En los supuestos regulados en el apartado 2.3 no estarán sujetos a la tasa cuando finalizado el correspondiente expediente que motivó la prestación del servicio, se pruebe la improcedencia del mismo".

Artículo 3. –

1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida, inmovilización y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello".

Artículo 4. –

1. En los casos del artículo 2.1 serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio o las personas físicas o jurídicas solicitantes de la prestación de servicios especiales a que hace referencia el apartado h) del artículo 2.1. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o debidamente estacionado.

2. En los supuestos del artículo 2.2 serán sujetos pasivos contribuyentes las comunidades de propietarios de los recintos privados o privados de uso público, contemplados en el artículo 37 de la Ordenanza Municipal de Residuos.

3. En los supuestos del artículo 2.3 serán sujetos pasivos contribuyentes quienes sean titulares de los vehículos objeto del servicio, en el momento de proceder a su retirada del depósito municipal.

En caso de personas jurídicas se deberá acreditar la representación o poder bastante para disponer del vehículo.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

TARIFAS

a) Por inmovilización, retirada y arrastre de cada vehículo:

Motocicletas y ciclomotores: 42,00 euros.

Turismos, remolques y semi-remolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares: 60,00 euros.

Furgonetas y similares: 70,00 euros.

Camiones, remolques y semi-remolques hasta 3.500 kg. M.M.A.: 450,00 euros.

Camiones, remolques y semi-remolques de más de 3.500 kg. M.M.A.: 550,00 euros.

Autobuses: 550,00 euros.

b) Vehículos abandonados: Por retirada y arrastre de cada vehículo, conforme a lo establecido en el apartado a).

c) Permanencia del vehículo en el depósito:

Por cada día o fracción hasta el 8.º día: 9,00 euros.

Desde el 9.º día hasta un mes, pago total de 70,00 euros.

De uno a dos meses pago total de 142,00 euros.

De dos a tres meses pago total de 210,00 euros.

Más de tres meses, siempre que el vehículo no hubiere sido adjudicado a un gestor de residuos sólidos urbanos: 355,00 euros.

Artículo 6. –

1. Si se interrumpiere la iniciación efectuada por los servicios municipales de las operaciones conducentes a la recogida y traslado de vehículos por comparecencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará una bonificación del 50 por 100 de las Tasas establecidas en el artículo 5.1.a).

2. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

Artículo 12. – La gestión de las cuotas y la aplicación de esta Ordenanza es competencia municipal, sin perjuicio de que la gestión recaudatoria pueda realizarse por sistema directo o a través de la empresa que preste los servicios".

Disposición final. –

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200910104/10082. – 360,00

8. – ORDENANZA FISCAL N.º 212 – REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO

Artículo 4. – Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. En cuanto a la prestación de servicios de formación y entrenamiento son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que soliciten aquellos servicios y/o utilicen las instalaciones municipales.

4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio contra incendios y salvamento, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria".

Artículo 5. – Bases de imposición y cuotas tributarias.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen, excepto para las formaciones teórico-prácticas determinadas en el Epígrafe 3.º, cuyo importe será el indicado en el mismo.

2. Para el Epígrafe 3.º, relativo a la formación, entrenamiento y utilización de las instalaciones propias del Cuerpo de Bomberos, se aplicará una reducción del 30% de la tasa a aquellas empresas que lo soliciten para formar directamente a su propia plantilla de empleados y que estén ubicadas en el Término Municipal de la ciudad de Burgos.

3. A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas:

Epígrafe 1. – Personal por cada hora o fracción.

1. Jefe del Servicio: 25,84 euros.
2. Subjefe del Servicio: 21,27 euros.
3. Suboficial: 17,46 euros.
4. Sargento: 15,96 euros.
5. Cabo: 12,90 euros.
6. Bombero conductor: 12,90 euros.
7. Bombero: 11,40 euros.

Epígrafe 2. – Vehículos, equipos y medios materiales.

Autoescelera, brazo articulado o camión taller, por hora o fracción: 45,59 euros.

Auto bomba-tanque, por hora o fracción: 22,79 euros.

Furgón o turismo, por hora o fracción: 15,20 euros.

Motobomba, equipo excarcelación, generador y similares, por hora o fracción: 19,01 euros.

Cada 10 litros/Kilo o fracción de espumógeno o absorbentes: 28,00 euros.

Extintor: 18,00 euros.

Material de protección y apeos (vallas, puntales, tablonos, etc.) por día o fracción: 18,00 euros.

Epígrafe 3. – Prestación de servicios de formación, entrenamiento y utilización de las instalaciones propias del cuerpo de bomberos.

Formación teórico-práctica con extintores: 2 h/aprox.

De 6 a 10 alumnos: 260,00 euros.

De 11 a 18 alumnos: 390,00 euros.

De 19 a 24 alumnos: 520,00 euros.

Formación teórico-práctica con BIEs: 2 h/aprox.

De 6 a 12 alumnos: 260,00 euros.

De 13 a 24 alumnos: 390,00 euros.

Formación teórico-práctica para trabajar con líneas de manguera: 2 h/aprox.

De 6 a 12 alumnos: 260,00 euros.

De 13 a 24 alumnos: 390,00 euros.

Formación teórico-práctica con extintores y BIEs: 3 h/aprox.

De 6 a 12 alumnos: 390,00 euros.

De 13 a 24 alumnos: 650,00 euros.

Formación teórico-práctica para trabajar con extintores y con líneas de manguera: 3 h/aprox.

De 6 a 12 alumnos: 390,00 euros.

De 13 a 24 alumnos: 650,00 euros.

Formación teórico-práctica con Equipos de respiración autónoma: 3 h/aprox. (mínimo 6 alumnos y máximo 12):

Para 6 personas: 390,00 euros.

A partir del 6.º alumno cada uno más se incrementará en 45,00 euros.

Clases teóricas.

Hasta 30 personas, por hora: 50,00 euros.

Utilización de Aulas.

Hasta 30 personas, por hora: 70,00 euros.

Utilización de medios audiovisuales.

A elegir entre varios, por hora: 40,00 euros.

Utilización de bandeja de fuego ecológico.

Utilización de la bandeja de fuego ecológica por práctica: 120,00 euros.

Utilización de torre de maniobras.

Utilización de la torre de maniobras (hora o fracción): 150,00 euros.

Epígrafe 4. – Desplazamiento a los lugares de intervención.

Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso, por cada vehículo utilizado: 0,80 euros.

4. La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes epígrafes de aplicación de la Tarifa.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

1. Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación subjetiva del 100% en esta Tasa, los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

2. Fuera del caso previsto en el número anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

Artículo 7. – Normas de gestión.

1. De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por la Ley General Tributaria.

2. Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del Término Municipal de Burgos, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

3. Cuando la intervención suponga el empleo de materiales de apeo referidos en el epígrafe 2.º, se facturará mensualmente el mantenimiento en la zona de los elementos empleados hasta la reparación del hecho causante y la devolución de los materiales al S.C.I.S., por el sujeto pasivo beneficiario del servicio.

Disposición final. –

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

200910105/10083. – 360,00

9. – ORDENANZA FISCAL N.º 213 – REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1.º) Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.º) Con entradas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º) Con mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.º) Con quioscos.

6.º) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

8.º) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Artículo 5. – Epígrafe 1.º.

Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

1. La cuantía de las Tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

- a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas: 5,48 euros.
- b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar: 3,63 euros.
- c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del Término Municipal: 1,82 euros.

2. La percepción mínima será de 14,48 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Artículo 6. – Epígrafe 2.º.

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

1. La cuantía de las Tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Zonas Fiscales 1.ª, 2.ª, 3.ª	Zonas Fiscales 4.ª, 5.ª
Por cada metro cuadrado o fracción, al mes:		
a) Obras de construcción de nueva planta	1,82 euros	1,47 euros
b) Obras de reformas comerciales	3,63 euros	2,49 euros
c) Otras obras y demolición de inmuebles	1,67 euros	1,30 euros

2. Las anteriores zonas fiscales se corresponden con las previstas en la Ordenanza Fiscal número 508 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

4. Las obras indicadas en el apartado primero satisfarán un mínimo de 45,59 euros mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

5. Las personas físicas y jurídicas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 121,60 euros al año o fracción.

Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, 2,27 euros, salvo que por dicho espacio se esté abonando por una empresa constructora o promotora la cantidad establecida en el apartado siguiente.

Se deberá presentar la pertinente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Burgos, acompañada del justificante de pago de las placas identificativas (5,94 euros la unidad) y de la tasa por ocupación del dominio público local, que efectuadas las comprobaciones oportunas se concederá o denegará.

Al comienzo de cada ejercicio económico, durante el mes de enero, se solicitará la renovación de la autorización.

6. La misma cantidad adicional de 2,27 euros por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

7. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.ª.

Artículo 7. – Epígrafe 3.º.

Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

La cuantía de las Tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

1. Entrada y salida de vehículos:

a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos:

- 1. – Con reserva permanente (vado permanente): 190 euros.
- 2. – Sin placa de vado: 190 euros.

b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial): 114,00 euros.

c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):

- 1.º – Reserva horaria: 75,99 euros.
- 2.º – Reserva permanente: 190,02 euros.

3.º – En el supuesto de no existir placa de vado pero sí se utilice el dominio público para acceder a garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares: 75,99 euros.

d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados dentro o fuera de los Polígonos Industriales:

- 1.º – Hasta diez locales, establecimientos o garajes: 418,00 euros.
- 2.º – Por cada unidad de exceso: 41,80 euros.

e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m.², se establece una cuota complementaria, por m.² o fracción y año de 0,75 euros.

f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados “bolardos” o “poste hincado temporal”, que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquellos por importe único de 265,98 euros.

2. a) Las Tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la Ordenanza o Reglamento regulador de la concesión de vados.

b) Emisión de la placa de vado o reposición por pérdida, robo o destrucción: 41,80 euros.

3. Reservas de espacio en la vía pública:

a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año: 142,11 euros.

b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y año:

- 1. – De 8 a 20 horas: 108,67 euros.
- 2. – De 20 a 8 horas: 66,87 euros.

4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año: 25,06 euros.

5. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías o similares, fuera de los espacios y zonas de la vía pública señalizados para estas labores, por cada hora o fracción: 7,60 euros.

6. Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción: 75,99 euros.

7. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de mudanzas en espacios señalizados con 48 horas de antelación, incluyendo servicio de grúa municipal y presencia policial, por reserva: 68,25 euros.

Artículo 8. – Epígrafe 4.º.

Mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa:

1. Clasificación de los espacios:

Tipo 1: Para las calles: Antonio Machado, Alvar García, Avenida del Cid, Paseo de la Isla, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, Avenida del Arlanzón, Avenida de la Paz, Huerto del Rey, Lain Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza de la Libertad, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza Mayor, Plaza del Mío Cid, Plaza San Juan, Plaza Santamaría, Plaza Santo Domingo, Puebla, Entremercados, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57, Cadena y Eleta, Moneda, Llana de Adentro, Avellanos, Almirante Bonifaz.

Tipo 2: El resto de espacios públicos (calles, plazas, etc.).

2. Tasas por cada velador, tribuna, tablado, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada o elementos análogos y temporada de aprovechamiento:

Tipo 1.

Usos de Restaurante: 121,75 euros.

Usos de Bares y Cafeterías: 60,87 euros.

Tipo 2.

Usos de Restaurante: 60,87 euros.

Usos de Bares y Cafeterías: 30,44 euros.

3. Cada aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tabladillos, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con fines lucrativos deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquel aprovechamiento especial se haya llevado a cabo sin dicha autorización o se rebasa la superficie autorizada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 88,83 euros por unidad de velador excedida, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el Artículo 3.2 de esta Ordenanza.

4. Los espacios ocupados en el dominio público, en especial en la vía pública, serán debidamente delimitados sin que en ningún caso se permita la ocupación más allá de dicha delimitación.

5. Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, siendo asimismo obligación del titular de la autorización la limpieza de la superficie ocupada.

6. Las solicitudes de autorización deberán formularse en el Organismo de Gestión Tributaria y de Tesorería de este Ayuntamiento, antes del día 30 de junio de cada año, en modelos proporcionados por dicha dependencia. Esta Tasa está sujeta al régimen de autoliquidación, salvo que se trate de nuevas autorizaciones o ampliaciones, en cuyo caso se requerirá con carácter previo, informe favorable de los Técnicos Municipales.

7. Por el Área de Seguridad Pública y Emergencias y por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones se realizarán las comprobaciones sobre la correcta aplicación del dominio público, adoptándose en caso contrario las medidas correctoras reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 9. – Epígrafe 5.º.

Quioscos.

La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20 por 100 del valor del suelo.

Artículo 10. – Epígrafe 6.º.

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

La base para la determinación de las Tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas mínimas:

A) Puestos diversos, por cada día:

a) Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados: 0,82 euros.

b) Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta: 15,50 euros.

c) Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día: 3,84 euros.

d) Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 0,08 euros por cada metro cuadrado o fracción, por cada día, con un mínimo de 3,84 euros.

Los vendedores no comprendidos en las Tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

B) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

C) La venta de globos durante la celebración del Curpillos: 31,35 euros.

La venta de globos durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo: 52,25 euros.

Artículo 11. – Las tasas a satisfacer en concepto de ocupación del dominio público con atracciones y barracas durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo y durante la Feria de San José, serán las que regulen los Pliegos de Condiciones que aprueba anualmente el Ayuntamiento de Burgos, y que definen las condiciones económico-administrativas que rigen la concesión de estas licencias.

Artículo 12. –

1. No obstante, los citados Pliegos de condiciones fijarán distintas tarifas atendiendo a la naturaleza de las instalaciones y a la superficie lineal de fachada que ocupen, diferenciando:

a) Las casetas de tiro y de venta de dulces y churrerías.

b) Aparatos infantiles.

c) Aparatos para adultos.

d) Espectáculos, museos, teatros, marionetas e instalaciones de naturaleza análoga.

2. Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquellas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será el señalado en el párrafo tercero siguiente por cada día de ocupación y atracción.

3. La ocupación del dominio público con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles, etc., por cada día:

a) Hasta 10 metros cuadrados de superficie total: 7,60 euros.

b) De 11 a 50 metros cuadrados de superficie total: 22,80 euros.

c) De 51 a 100 metros cuadrados de superficie total: 38,00 euros.

d) Más de 100 metros cuadrados de superficie total: 53,20 euros.

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocióne el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

Artículo 13. – Epígrafe 7.º.

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de Entidades Financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc. y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

La cuantía de las Tasas se ajustará a las siguientes Tarifas:

a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual: 36,47 euros.

b) Por cada poste, al año: 91,18 euros.

c) Aparatos automáticos, por unidad y año:

1. Báscula automática: 63,84 euros.

2. Aparatos expendedores de venta: 91,19 euros.

3. Cabinas fotográficas, por m.³ o fracción: 109,44 euros.

4. Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes: 456,01 euros.

5. Aparatos infantiles: 109,44 euros.

6. Cajeros automáticos de entidades financieras: 442,24 euros.

7. Cámaras frigoríficas y aparatos de bebidas y otros: 106,13 euros.

Artículo 14. – Epígrafe 8.º.

Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta Tasa se ajustará a las siguientes Tarifas:

Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes: 38,00 euros.

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocióne el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

Artículo 15. – Exenciones y bonificaciones.

1. No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Las entidades sin fines lucrativos recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

Artículo 16. –

Los aprovechamientos sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, con carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón.

La Lista Cobratoria resultante del padrón se someterá cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y será expuesta al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La exposición al público de las Listas Cobratorias producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas, pudiéndose interponer contra dichos actos el recurso de reposición del artículo 14.2 de la Ley de Haciendas Locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública.

Artículo 17. –

1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la Tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

3. La Tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

4. Estas Tasas (en los epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la Tasa.

Artículo 18. –

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por trimestres naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.

2. Cuando los distintos epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus Tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 19. – El impago de esta Tasa se exigirá mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 20. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Artículo 21. – Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 22. – No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 23. – Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Artículo 24. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Artículo 25. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 26. – Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeren desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 27. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 28. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

Disposición legal. –

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

200910106/10084. – 1.200,0

10. – ORDENANZA FISCAL N.º 215 – REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

Artículo 5. – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7-1.º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la Ordenanza reguladora del Servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 7-2.º, tendrán carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquéllas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.

Artículo 7. – Cuotas tributarias.

La Tasa se regirá por las tarifas que se especifican a continuación:

1.º Tarifa General: Prepagada en expendedor de tickets o parquímetro individual:

- Hasta 18 minutos de estacionamiento: 0,20 euros.
- Hasta 35 minutos de estacionamiento: 0,40 euros.
- Hasta 54 minutos de estacionamiento: 0,60 euros.
- Hasta 1 hora y 12 minutos de estacionamiento: 0,80 euros.
- Hasta 1 hora y 26 minutos de estacionamiento: 1,00 euros.
- Hasta 1 hora y 43 minutos de estacionamiento: 1,20 euros.

g) Hasta 2 horas de estacionamiento: 1,40 euros.

h) Anulación de denuncia: 2,60 euros.

2.º Tarifa para Residentes: Tarjeta de abono prepagada en la Unidad de Tráfico del Área de Seguridad Pública y Emergencias, sin límite máximo de tiempo en el estacionamiento. Se abonará anualmente o por trimestres naturales en caso de nuevas autorizaciones 40,23 euros.

Artículo 8. –

1. La zona del Municipio en la que se establece este servicio se denominará “Zona O.R.A.”, parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo pueda aparcar con su tarjeta o distintivo en la que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en la “Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)”.

2. Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

Artículo 13. – El pago de la Tasa se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante parquímetro individual o ticket, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 14. – Para obtener la tarjeta de residente de zona O.R.A., el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe.

Artículo 15. – En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas en la Ordenanza reguladora denominada “O.R.A.” o en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final. –

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

200910107/10085. – 240,00

11. – ORDENANZA FISCAL N.º 218 – REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

Artículo 3. –

“1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio”.

Artículo 5. –

“Las cuotas tributarias de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustarán a las siguientes Tarifas:

a) Billeto ordinario: 0,85 euros.

b) Tarifa reducida: Jubilados o pensionistas mayores de 60 años, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos y familias numerosas: 0,05 euros.

c) Tarjeta-monederero o tarjeta sin contacto por cada viaje: 0,35 euros.

d) Servicio nocturno “Búho”:

Billeto ordinario: 1,10 euros.

Tarjeta monederero o tarjeta sin contacto, por cada viaje: 0,47 euros.

Tarifa reducida: Jubilados o pensionistas mayores de 60 años, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos y familias numerosas: 0,47 euros.

e) Gastos de emisión o reposición de la tarjeta sin contacto, como nuevo soporte de medio de pago en el autobús: 2 euros.

f) Reposición del carnet de tarifa reducida por pérdida o extravío: 2,00 euros.

No obstante lo anterior, todos aquellos usuarios que aún dispongan de billetes de bono-bús, podrán seguir utilizándolos como medio de pago en los autobuses municipales”.

Artículo 6. –

“Bonificación a pensionistas o jubilados mayores de 60 años, discapacitados o mayores de 60 años sin ingresos.

1. Tendrán derecho a la concesión de la tarjeta de tarifa reducida:

A) Los pensionistas o jubilados de cualquier centro oficial (INSS, MUFACE, ISFAS, FONAS, etc.) mayores de 60 años.

B) Las personas mayores de 60 años que no perciban ningún tipo de ingreso.

C) Los pensionistas por el concepto de Incapacidad Permanente Total, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, sin límite de edad.

D) Los discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, con al menos un 33 por 100 de discapacidad.

2. Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

b) No superar dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las rentas incluídas en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

3. Los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, los siguientes justificantes:

a) Certificado de todas las pensiones que se perciban, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (Avda. del Vena n.º 11 y Avda. Eladio Perlado, frente al Centro de Salud).

b) Certificado emitido por otros organismos oficiales, en su caso si da lugar.

c) Certificado de la minusvalía o de la discapacidad, en su caso.

d) Las personas menores de 65 años deberán aportar también el informe de su vida laboral actual, con fecha no anterior a 3 meses antes de la finalización del plazo de solicitud de la tarifa reducida (Tesorería General: C/ Federico Martínez Varea, 25-27, o Avda. Eladio Perlado, frente al Centro de Salud) y/o fotocopia de su última nómina o nóminas (si está trabajando actualmente, en caso de discapacidad o incapacidad permanente total).

e) Una fotografía de carné actual y en color,

f) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

g) Certificado de la declaración sobre la renta de las personas físicas del año anterior o autorización al SAMYT para la consulta de datos de carácter fiscal.

Artículo 7. –

“Bonificación a familias numerosas

1. Tendrán derecho a la concesión de tarjeta de tarifa reducida:

Los miembros de la familia numerosa, general o especial, o integrantes de las familias equiparadas a la misma, que tengan reconocida dicha condición, y cumplan los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, mientras duren los efectos del título acreditativo de citada condición.

2. Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

A) Familia numerosa especial y general:

1.º – Estar todos los miembros de la familia, empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

2.º – Tener reconocida la condición de familia numerosa.

3.º – Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

4.º – Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos, no excedan de cinco veces y media el Indicador Público de Renta de efectos Múltiples (IPREM), incrementándose este límite en el equivalente al IPREM por cada hijo a cargo, a partir del cuarto inclusive, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

3. Los miembros de la familia numerosa general o especial interesados deberán aportar, junto con la solicitud oficial que se les entregará en las oficinas del Servicio, la siguiente documentación:

– Fotocopia autenticada del título oficial que reconozca la condición de familia numerosa, expedido por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, u otra, debidamente actualizado.

– Una fotografía de carné actual, en color, de todos los miembros de la familia numerosa.

– Fotocopia del D.N.I. de todos ellos.

– Certificado de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior o autorización al SAMYT para que pueda recabar datos de carácter fiscal.

4. Las bonificaciones de las familias numerosas se solicitarán únicamente por primera vez, y si los interesados cumplen todos los requisitos de cada Ordenanza vigente se concederán por el tiempo que tenga vigor el Título de Familia Numerosa expedido por el órgano competente, debiéndose renovar dicha bonificación a la vez que se renueve el mencionado Título.

Artículo 8. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del "Servicio Municipalizado de Accesibilidad, Movilidad y Transportes".

Artículo 9. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. – El pago de la Tasa se efectuará:

a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate. El precio del billete ordinario se abonará directamente en el autobús con las monedas metálicas de 1 y 2 euros, y con las de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos de euro, admitiéndose papel moneda exclusivamente de 5 euros.

b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas-monedero o bono-bús en las oficinas de gestión facultadas al efecto por el Ayuntamiento de Burgos.

Artículo 11. – La reposición de la tarjeta sin contacto de tarifa reducida así como el carné de tarifa reducida vinculado a la tarjeta con contacto de las Cajas, como consecuencia del extravío o pérdida por parte de su titular, se tendrá que hacer en las oficinas del Servicio, previo pago de dos euros".

Disposición final. –

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200910108/10086. – 360,00

12. – ORDENANZA FISCAL N.º 219 – REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LONJAS Y MERCADOS ASI COMO LA INSTALACION DE INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 3. – La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

Artículo 5. – Cuotas tributarias.

La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

A. – Puestos de venta en el Mercado Norte.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 144,26 euros.

b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 115,43 euros.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares por cada mes: 86,57 euros.

d) De tiendas exteriores, por cada mes: 292,99 euros.

e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes: 4,89 euros.

B. – Puestos de venta en el Mercado G-9.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 77,62 euros.

b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 61,49 euros.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 45,62 euros.

d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes: 4,89 euros.

C. – Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 70,60 euros.

b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 56,05 euros.

c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 41,50 euros.

d) De tiendas exteriores, por cada mes: 83,06 euros.

D. – Servicio de pesos y repesos.

a) Hasta 50 kgs.: 0,30 euros.

b) Más de 50 kgs.: 0,50 euros.

E. – Recinto Ferial de La Millanera.

a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día: 2,00 euros.

b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día: 1,70 euros.

c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día: 0,40 euros.

d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día: 0,40 euros.

e) Porcino, por cabeza y día: 0,40 euros.

f) Lechazos, por cabeza y día: 0,50 euros.

g) Por pesada de lanar o cabrío: 0,20 euros.

h) Por pesada de porcino: 0,30 euros.

i) Por pesada de vacuno o equino: 0,50 euros.

j) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día: 5,00 euros.

k) Aparcamiento de camiones: 2,10 euros.

l) Aparcamiento de furgonetas y remolques: 1,40 euros.

m) Aparcamiento de turismos: 1,10 euros.

n) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes: 68,70 euros.

o) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes: 102,10 euros.

p) Locales comerciales números 8, por cada mes: 148,60 euros.

q) Desinfección de camiones: 9,00 euros.

r) Desinfección de turismos, furgonetas y remolques: 6,00 euros.

F. – Mercadillos regulares.

a) En el rastrillo artesanal "Plaza de España" por cada metro lineal o fracción y día: 0,80 euros.

b) Productores hortofrutícolas en "El Plantío" por cada metro lineal o fracción y día: 2,40 euros.

c) En el mercadillo "Parque de los Poetas", los miércoles, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes: 16,70 euros.

d) En el mercadillo "Paseo del Empeinado", los viernes, por cada puesto (máximo cinco metros lineales) y mes: 16,70 euros.

e) En el mercadillo de textil, calzado, complementos y análogos de "El Plantío", por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes: 24,20 euros.

G. – Mercadillos ocasionales.

A) La adjudicación de los puestos ocasionales en los Mercadillos que a continuación se indican, se efectuará mediante subasta, conforme determinan la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, operando como tipos de licitación al alza las siguientes tarifas:

A1) Mercadillo en las Fiestas de San Pedro y San Pablo, en el lugar indicado por el Ayuntamiento, los días que se fijen según calendario de fiestas. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:

1.º. – Puestos de primera categoría: 167,20 euros.

2.º. – Puestos de segunda categoría: 83,60 euros.

Los puestos que se instalen con posterioridad al día de comienzo de este mercadillo abonarán el resto de los días de la Feria, por cada metro lineal y día:

1.º. – Puestos de primera categoría: 12,60 euros.

2.º. – Puestos de segunda categoría: 6,20 euros.

A2) Mercadillo en la Festividad de "El Curpillós", en los alrededores de El Parral, único día. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:

- 1.º. – Puestos de primera categoría: 52,30 euros.
- 2.º. – Puestos de segunda categoría: 31,30 euros.

B) Feria del Ajo mes de julio, en los días que se fijen desde la Sección de Industria, Comercio y Consumo, por cada metro lineal o fracción y día: 2,40 euros.

C) Mercado de Flores festividad de "Todos los Santos", Mercado de Pinos de Navidad, en los alrededores de los Mercados Municipales de Abastos, por cada metro lineal o fracción y día: 2,40 euros.

H. – Mercadillos especiales.

Cualquier otro mercadillo que se realice o celebre, previa autorización expresa, distinto de los apartados I y J.

Por cada metro lineal o fracción y día: 2,40 euros.

Artículo 6. –

"No se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa".

Disposición final. –

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200910109/10087. – 360,00

13. – ORDENANZA FISCAL N.º 404 – REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES 0-3 AÑOS

Artículo 4. – Estarán obligados al pago de estos Precios Públicos los padres que ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales de los menores matriculados en alguna de las Escuelas Municipales, aunque por causas justificadas no acudan al Centro. En los alumnos de nivel 2-3 la no asistencia al centro los meses de verano no da lugar a baja si no media causa médica, cambio de domicilio u otra causa análoga debidamente justificada.

1. El precio público es el resultante de la suma de las cuotas educativas, de matrícula y, en su caso, de comedor.

2. El pago del Precio Público, en lo relativo a la cuota de matrícula, se realizará de forma anticipada, de conformidad con las instrucciones dictadas por la Tesorería Municipal con relación a los contratos vigentes.

3. El pago del servicio de comedor se realizará cobrándose el mes completo. También se establece la posibilidad de utilización puntual, cobrándose en este caso según los servicios utilizados.

4. En los casos de baja voluntaria, se exigirá el pago de la tarifa completa del mes en el que se produzca la baja, a excepción de los servicios de comedor que se cobrarán solo los días transcurridos hasta el aviso, mediante comunicación formal por parte de la familia de la intención de no utilización.

5. Con carácter general, las tarifas a abonar a lo largo del curso serán las determinadas en el momento de efectuar la matrícula, no siendo posible su revisión por circunstancias sobrevenidas durante el mismo.

6. La falta de pago de dos mensualidades dará lugar a la pérdida de la plaza del menor.

Artículo 5. – Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad, programa o servicio organizado por la Gerencia Municipal de Servicios Sociales no podrán beneficiarse de las distintas modalidades de este servicio hasta que regularicen su situación abonando las cantidades pendientes.

Artículo 6. – El precio público se establece en base al coste de servicio en los centros infantiles municipales que comprenden tres apartados: cuota servicios educativos, cuota servicios de comedor y cuota de matrícula. Los servicios educativos dan derecho a reserva de plaza por curso completo, estableciéndose su precio anual en 2.868 euros. En beneficio de los obligados al pago, se establece un prorrateo de doce mensualidades.

1. Por razones de índole social se contemplan bonificaciones en función de la renta y composición familiar.

TARIFA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN FUNCION DE LA RENTA FAMILIAR

Tramo	Renta familiar anual	Cuota anual	Cuota mensual
Empadronados en Burgos			
1.	Igual o inferior a 7.236,60 euros (*)	492 euros	41 euros
2.	Rentas entre 7.237,61 y 10.855,49 euros	648 euros	54 euros
3.	Rentas entre 10.855,50 y 18.092,49 euros	828 euros	69 euros
4.	Rentas entre 18.092,50 y 25.328,49 euros	1.032 euros	86 euros
5.	Rentas entre 25.328,50 y 32.565,49 euros	1.260 euros	105 euros
6.	Rentas entre 32.565,50 y 39.801,49 euros	1.512 euros	126 euros
7.	Rentas entre 39.801,50 y 47.038,49 euros	1.788 euros	149 euros
8.	Rentas entre 47.038,50 y 54.275,49 euros	2.124 euros	177 euros
9.	Rentas superiores a 54.275,50 euros	2.484 euros	207 euros
10.	Tarifa no empadronados en Burgos (independiente de la renta)	2.868 euros	239 euros

(*) IPREM: Indicador público de renta de efectos múltiples (año 2008: 7.236,60 euros).

Se tendrá en cuenta el IPREM del ejercicio al que corresponda la Declaración de la Renta que se solicite en el periodo de solicitud de plaza.

1.1. El documento base para el cálculo de la Renta Familiar anual, será la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio completado, de todos los miembros de la unidad familiar perceptores de ingresos. El cálculo se realizará sobre la Base Imponible General. En caso de presentación de otros documentos justificativos, el área municipal calculará dicho importe.

1.2. La fórmula de aplicación para el cálculo de los ingresos familiares será:

$$\text{Base Imponible General} / [1 + ((n-1) * 0,3)]$$

siendo n = número de miembros de la unidad familiar.

1.3. En el caso de los obligados al pago que no tengan la condición de empadronados-residentes en Burgos, se aplicará siempre el tramo 10 de la tarifa.

2. Por la prestación del servicio de comedor se establecen los siguientes precios:

TARIFA DE LOS SERVICIOS DE COMEDOR PARA EL CURSO 2010/2011

A) Nacidos 2010	Precio/mes	Precio/día
A.1) Hasta cumplir los 12 meses		
Desayuno	21 euros	2,10 euros
Comida	21 euros	2,10 euros
Merienda	21 euros	2,10 euros
A.2) Al cumplir los 12 meses		
Desayuno	24 euros	2,00 euros
Comida	54,30 euros	5,40 euros
Merienda	21 euros	2,00 euros
B) Nacidos 2008/2009		
Desayuno	13,60 euros	1,30 euros
Comida	67 euros	6,70 euros
Merienda	24 euros	2,00 euros

Las tarifas del servicio de comedor para los niños nacidos en el año 2010, pasarán de las establecidas en el punto A.1 al A.2 en el momento que cumplan 12 meses, al cambiarse la dieta.

TARIFA DE MATRICULA. –

3. Cuotas anuales a abonar por la matrícula son:

3.1. Gastos Administrativos de matrícula y seguro: 31,30 euros.

3.2. Gastos material escolar y excursiones/actividades puntuales:

Nacidos 2010: 19,80 euros.

Nacidos 2009/2008: 50,10 euros.

3.3. La obligación de pago de estas cuotas nace en el momento de formalizar la matrícula. Si antes del comienzo del curso escolar se da el caso de anulación de matrícula, no procederá la devolución de la cuantía del apartado 6.3.1.

Artículo 9. – La gestión de las tarifas y la aplicación de esta Ordenanza es competencia municipal, sin perjuicio de que la gestión recau-

datoria pueda realizarse por sistema directo o a través de la empresa que preste los servicios.

Disposición final. –

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

200910110/10088. – 360,00

14. – ORDENANZA FISCAL N.º 405 – REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE CUIDADOS A LA INFANCIA MUNICIPALES

Artículo 3. – El devengo y la obligación de pago nace en el momento de la aprobación de la solicitud de los servicios de Cuidados a la Infancia en sus tres modalidades, momento en el que se produce la reserva formal de plaza.

Artículo 4. – Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas físicas y/o jurídicas que se beneficien de las distintas modalidades de los servicios prestados a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5. – Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad, programa o servicio organizado por la Gerencia Municipal de Servicios Sociales no podrán beneficiarse de las distintas modalidades de este servicio hasta que regularicen su situación abonando las cantidades pendientes.

Artículo 6. – En caso de errores tipográficos o de impresión serán válidos los precios públicos aprobados por el Ayuntamiento de Burgos.

IV. TARIFAS

Artículo 7. – La cuantía de los Precios Públicos se ajusta a la siguiente tarifa.

		ENTIDADES PÚBLICAS	ASOCIACIONES Y COLECTIVOS	DIRIGIDO A complementar programas de CIAS y CENTROS CÍVICOS en periodos vacacionales escolares
PRECIO	2,60 € por niño y día de servicio	2,60 €/ hora o fracción/familia	6,25€/ hora cuidadora	por niño y programa: 6,25€ (programa inferior a una semana y utilización una sola franja horaria) 10,45€ (programa inferior a una semana y utilización dos franjas horarias) 10,45€ (programa superior a una semana y utilización de una sola franja horaria) 15,65 € (programa superior a una semana y utilización de dos franjas horarias)
		GRATUITO		

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del Precio Público, el servicio o actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V. REDUCCIONES

Artículo 8. – Se establece una reducción de las tarifas, en la forma siguiente:

Situación familiar. Reducciones:

- a) Monoparentales con cargas no compartidas: 30%.
- b) Familias Numerosas categoría general: 30%.
- c) Familias Numerosas categoría especial: 50%.
- d) Otros (precariedad económica familiar avalada mediante Informe Social): 80%.

Las situaciones familiares sujetas a reducción deberán ser justificadas mediante la presentación de la oportuna documentación.

Las reducciones del cuadro anterior no serán en ningún caso acumulativas, sin perjuicio de que el usuario pueda elegir la que más le beneficie.

Artículo 9. – La aplicación del apartado d) “Otros” del artículo 8, requerirá un informe social, emitido a instancia de parte por los técnicos competentes de los Servicios Sociales Básicos, en el que se justifique la necesidad e idoneidad del servicio para el beneficiario, así como la situación de insuficiencia de recursos económicos para cubrir su coste. Tras dicho informe se dictará la resolución que legalmente proceda por la Presidencia del Consejo de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

Artículo 10. – La gestión de las cuotas y la aplicación de esta Ordenanza es competencia municipal, sin perjuicio de que la gestión recaudatoria pueda realizarse por sistema directo o a través de la empresa que preste los servicios.

Artículo 11. – En lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará el Reglamento General de Recaudación tanto en vía voluntaria como en vía ejecutiva para el cobro de las cantidades pendientes”.

Disposición final. –

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

200910111/10089. – 270,00

15. – ORDENANZA FISCAL N.º 503 – REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 3. – A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el clasificado así según los artículos 10 y 11 de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo y 23 del Decreto 45/2009, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 4. – Supuestos de no sujeción.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Tampoco están sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación urbana.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del citado texto refundido de 26 de junio de 1992.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

3. Asimismo, no están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no se devenga el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las

relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.

b) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII de la norma anteriormente mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. EXENCIONES

Artículo 5. –

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de Protección	Porcentaje sobre Valor Catastral
Nivel 1: Protección Integral	
- Bienes declarados individualmente de interés cultural	5%
- Bienes no declarados individualmente de interés cultural	25%
Nivel 2: Protección Estructural	50%
Nivel 3: Protección Ambiental	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la Tasa por la Licencia de obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El certificado final de obras.

La exención regulada en este epígrafe se aplicará por una sola vez y dentro del periodo de cuatro años, contados a partir del último día del plazo otorgado por la licencia de obras para llevar a cabo las de conservación, mejora o rehabilitación aunque se produzca una ampliación o prórroga del mismo.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de Burgos y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

IV. EL SUJETO PASIVO

Artículo 6. –

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. BASES DE IMPOSICION, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7. –

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda, de conformidad con el cuadro siguiente:

Años de tenencia	Porcentaje
1	3,70
2	3,66
3	3,62
4	3,58
5	3,54
6	3,50
7	3,46
8	3,42
9	3,38
10	3,34
11	3,20
12	3,16
13	3,12
14	3,08
15	3,04
16	3,00
17	2,96
18	2,92
19	2,88
20	2,84

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones.

Artículo 8. –

1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 9. –

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se establece por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

g) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

h) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado periodo temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

i) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

j) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

k) En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas al riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Administrativos, servirá de base la capitalización al 16 por 100 de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se beneficien.

l) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiere utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en la letra k) anterior.

Artículo 10. – En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 11. – En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 12. – Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50% respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 13. – Tipo de gravamen y cuotas tributarias.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será del 30 por 100.

2. La cuota íntegra del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta Ordenanza.

VI. DEVENGO

Artículo 14. – Devengo.

1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Artículo 15. –

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 16. – Bonificaciones.

Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

Transmisiones de padres a hijos, nietos que accedan a la herencia por derecho de representación de sus padres previamente fallecidos y adoptados: 60%.

Transmisiones entre cónyuges: 30%.

Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes: 60%.

Artículo 17. – Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por la Ley de Haciendas Locales. y por esta Ordenanza.

VIII. NORMAS DE GESTION

SECCION 1.ª – OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Artículo 18. –

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el artículo 16 de la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento

con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 19. –

1. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del IBI, presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del impuesto, la autoliquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración. Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 20. – Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 18, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 19, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 21. –

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 6, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 22. – Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 de la Ley de Haciendas Locales, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

SECCION 2.ª – COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.

Artículo 23. –

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elemen-

tos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 24. – Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 25. – Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquella, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 26. – La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 27. –

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final. –

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200910112/10090. – 1.140,00

16. – ORDENANZA FISCAL N.º 504 – REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

III. EXENCIONES

Artículo 3. – Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo (quedan excluidos de dicha exención los vehículos matriculados a nombre de un minusválido y otro sujeto no minusválido). Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, declaración administrativa de minusvalía emitida por el órgano administrativo competente y justificación del destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

Para los supuestos contemplados en la letra g) del mismo apartado 1, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6. – Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día 1 de enero.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 7. – Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota, incrementada con el coeficiente 1,75 a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

2. Asimismo gozarán de una bonificación del 50% de la cuota incrementada con el coeficiente 1,75 a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, los vehículos híbridos durante los cuatro primeros años, contados a partir de la fecha de matriculación o autorización para circular.

3. Igualmente gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto incrementada, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuera conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Asimismo, para poder gozar de las bonificaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, los interesados deberán presentar, en su caso, la siguiente documentación:

1. Certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.
2. Modelo de petición, que será suministrado por la oficina gestora.
3. Documento acreditativo de la fecha de fabricación.

Las bonificaciones previstas anteriormente producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en este artículo, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

Esta bonificación una vez concedida, se aplicará de forma automática a los sucesivos ejercicios, siempre que sigan manteniendo el cumplimiento de los mencionados requisitos.

VIII. GESTION Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 8. – La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Burgos cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 9. –

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento de Burgos.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10. –

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

Artículo 11. –

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Burgos.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días naturales, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del Padrón o matrícula del Impuesto, se podrá interponer dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 12. – Mediante reglamento se podrá regular la gestión de los vehículos bonificados de más de 25 años, las bajas de padrón de los vehículos que cumplan las características tasadas, y la gestión de los vehículos exentos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final. –

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

200910113/10091. – 450,00

17. – ORDENANZA FISCAL N.º 507 – REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

- a) De un derecho real de superficie.
- b) De un derecho real de usufructo.
- c) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. – Exenciones.

1. Exenciones obligatorias.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Asimismo estarán exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida no supere 3,00 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los segundos la cuota agrupada que resulta de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del R.D. Legislativo 2/2004.

Artículo 5. – Sujeto pasivo, afectación real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga sobre uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Burgos repercutirá la parte de cuota líquida que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales

estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

4. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

5. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7. – Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. A los inmuebles urbanos cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada en el año 2009, se les aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores la reducción que se determina en los apartados siguientes.

3. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación, e irá disminuyendo un 0,1 por año hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y su valor base que será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 10. – Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren en los bienes de su inmovilizado. Se entenderá a estos efectos como obras de rehabilitación, las de adecuación, mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las características estructurales del edificio.

Artículo 13. – Carácter rogado.

Las bonificaciones de carácter rogado de la presente Ordenanza, requerirán para su efectividad que los interesados presenten la correspondiente solicitud de aplicación del beneficio fiscal en el Ayuntamiento

de Burgos en los plazos señalados, surtiendo efecto para el mismo ejercicio en el que se soliciten.

Estas bonificaciones serán compatibles entre sí, y a su vez con las bonificaciones de carácter obligatorio.

Artículo 14. – Familias numerosas.

Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a las siguientes bonificaciones sobre el bien inmueble que constituya su vivienda habitual, distinguiendo las siguientes categorías:

– Categoría general: Tendrán derecho a una bonificación del 37% en la cuota íntegra del Impuesto.

– Categoría especial: Tendrán derecho a una bonificación del 57% en la cuota íntegra del Impuesto.

– Categoría especial con siete o más hijos: Dentro de esta categoría, en el supuesto de familias que tengan siete o más hijos la bonificación será del 80% de la cuota íntegra del Impuesto.

A los efectos de la clasificación en categoría general o especial, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual se tendrá en cuenta la vivienda en la que estén empadronados los titulares de la familia numerosa.

Para poder beneficiarse de esta bonificación se habrán de cumplir además los siguientes requisitos:

– Que los titulares estén empadronados en la Ciudad de Burgos.

– Que soliciten este beneficio fiscal en los siguientes periodos de tiempo cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas:

Bonificaciones con efectos en	Plazo de solicitud
2010 y ejercicios sucesivos	Del 1 de enero al 15 de febrero de 2010
2011 y ejercicios sucesivos	A lo largo del año natural anterior al que ha de surtir efecto

Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este Impuesto.

Que los ingresos de la unidad familiar en las familias numerosas de carácter general, por todos los conceptos no excedan de cinco veces y medio el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), en el caso de tres hijos, o de seis veces y medio el IPREM cuando sean cuatro hijos, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para las familias con hijos procedentes de acogimiento, adopción, partos múltiples o de hijos con discapacidad.

Que los ingresos de la unidad familiar en las familias numerosas de carácter especial o especial con siete o más hijos, por todos los conceptos no excedan de siete veces y medio el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), incrementando este límite en el equivalente al IPREM por cada hijo a cargo, a partir del quinto inclusive, con las particularidades recogidas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Que la vivienda habitual no supere los siguientes límites:

Categorías	Valor catastral	Bonificación
General	169.662,01 euros	37%
Especial	171.981,92 euros	57%
Especial con siete o más hijos	172.564,05 euros	80%

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá, de acuerdo con los tipos vigentes en cada ejercicio, sin necesidad de reiterar la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos de la Ordenanza vigente en cada momento, hasta el límite máximo de los períodos impositivos coincidentes con la fecha de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud. La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 15. – Bonificación por domiciliación y empadronamiento.

Las personas físicas que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, gozarán de una bonificación de un 2% de la cuota líquida del Impuesto sobre la vivienda de la que sean titulares, y en la que figuren empadronados conforme señale el Padrón Municipal de Habitantes.

Se exige que la domiciliación se realice al menos con dos meses de antelación al comienzo del período recaudatorio, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o el Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este Impuesto.

Artículo 16. – Bonificación por sistema especial de pago.

Los sujetos pasivos que se acojan al sistema especial de pago contemplado en el artículo 19 de la presente ordenanza, gozarán de una bonificación del 1% de la cuota líquida del Impuesto siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos.

Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este Impuesto.

Artículo 17. – Gestión del impuesto.

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del texto refundido del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento de Burgos se compromete a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario, a través de la Oficina Virtual u otros sistemas que se establezcan, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, los cuales deberán ser expresamente aceptados por Resolución expresa de la Alcaldía.

4. Se podrán agrupar en un solo documento de cobro las cuotas relativas al Impuesto sobre bienes inmuebles y la Tasa de recogida de basuras que recaigan sobre el mismo objeto tributario, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

5. El plazo para el pago voluntario de este impuesto abarcará desde el día 1 de octubre hasta el día 30 de noviembre o inmediato hábil posterior. Cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

Artículo 18. – Liquidación, recaudación y revisión.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias resultantes de un proceso de valoración colectiva, siempre y cuando haya sido previamente notificado el nuevo valor catastral y las bases liquidables previstas.

Artículo 19. – Sistema especial de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que consiste en el fraccionamiento de la deuda.

2. Para poder beneficiarse de este sistema de pago, deberá domiciliarse el pago del impuesto en una entidad bancaria colaboradora del

Ayuntamiento de Burgos y solicitar en la forma que se determine el acogimiento a este sistema antes del 15 de febrero de cada año, surtiendo efecto en el mismo ejercicio y teniendo validez por tiempo indefinido mientras no exista manifestación en contrario.

3. En aquellos casos en los que el sujeto pasivo ya cuente con el impuesto domiciliado, pasará a disfrutar automáticamente de este sistema de pago, salvo que expresamente haya comunicado por escrito al Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería su deseo de no hacerlo.

4. El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: el primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será equivalente al 65% de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, debiendo hacerse efectivo el 30 de abril, o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria. El importe del segundo plazo se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el último día del período ordinario de cobro del impuesto, esto es, el 30 de noviembre, o inmediato hábil posterior, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo, deduciendo, a su vez, el importe de la bonificación a que se refiere el artículo 16, que será efectiva en ese momento.

5. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago a que se refiere el artículo 17.5, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período. Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.

6. Cuando el ingreso a cuenta efectuado como primer plazo sea superior al importe de la cuota resultante del recibo, el Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuó el cargo en el plazo máximo de los 6 meses siguientes a la finalización del período voluntario. Si transcurrido dicho plazo no se ha ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

Artículo 20. – En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

Disposición final. –

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

200910114/10092. – 960.00

18. – ORDENANZA FISCAL N.º 508 – REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. – Preceptos generales.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Naturaleza y fundamento.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el artículo 59 de la Ley de Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

Artículo 3. – Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho de los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

III. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 4. – Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV. EXENCIONES

Artículo 5. – Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español a partir de 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

– Las personas físicas.

– Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

– En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades sin fines lucrativos contempladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que persigan los fines de interés general contemplados en el artículo 3 del texto legal indicado y cumplan los demás requisitos regulados en el mismo, por las explotaciones económicas relacionadas en el artículo 7 de la Ley citada.

2. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.1 c) de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a – El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a – El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos

hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a – Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a – En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

4. La aplicación de la exención indicada en la letra i) del apartado 1 de este artículo, estará condicionada a que las citadas Entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y al cumplimiento de los requisitos regulados en el Título II de la mencionada Ley.

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 de la Ley de Haciendas Locales.

6. Las exenciones previstas en las letras e), f) e i) del apartado primero de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

V. SUJETO PASIVO

Artículo 6. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 7. – Cuota tributaria.

1. Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

Artículo 8. – Cuotas mínimas municipales

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los arts. 15 y 16, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

Artículo 9. – Cuotas nacionales o provinciales.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 10. – Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

Artículo 11. – A efectos de lo previsto en el artículo 7.1.b) de esta Ordenanza y en la Regla 1.^a b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

Artículo 12. – De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas consignadas en las Secciones 1.^a y 2.^a de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Artículo 13. –

1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculden las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, sí tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario "superficie" regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 87 de la Ley de Haciendas Locales.

3. A efectos de la determinación del elemento tributario "superficie de los locales" y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

- La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

- La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

4. Se consideran locales separados.

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

5. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Artículo 14. – La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, las bonificaciones y reducciones de la cuota acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 15. – Coeficiente de ponderación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Haciendas Locales, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 16.

Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 de la Ley de Haciendas Locales se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

<i>Categoría de calles</i>	<i>Índice</i>
5. ^a	1,75
4. ^a	1,85
3. ^a	1,95
2. ^a	2,05
1. ^a	2,15

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta Ordenanza y de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría superior.

3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

5. A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aun en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 17. – Reducciones de la cuota.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9.º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6.^a de la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Supuestos de reducción.

1.º) Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores para las cuales fuere necesaria la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan íntegramente cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

2.º) Quienes pretendan una reducción en la cuota de este Impuesto por la realización en sus locales de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses y al objeto de aplicar una reducción proporcional al número de los días en que hubiere permanecido cerrado el local, deberán instar su petición con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Los interesados que presenten el proyecto para la realización de la obra mayor y consideren que la obra a realizar tendrá una duración superior a tres meses, deberán presentar en la Sección de Tributos de

este Ayuntamiento, simultáneamente, una declaración no tributaria de cese en el ejercicio de la actividad, en la que se manifiesten las fechas de clausura y de prosecución de la actividad.

b) Cuando no sea posible respetar las fechas previstas para iniciar y concluir las obras, el interesado deberá comunicar las variaciones correspondientes a la Administración. Por los funcionarios de la Sección de Tributos, previas las comprobaciones que estimen oportunas, se realizarán los trámites necesarios para la aplicación de esta reducción proporcional a los días en que el local hubiere permanecido cerrado.

3.º) A este fin, se consideran obras mayores las reguladas con este carácter en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, en su artículo 1-3-6, apartado C.

4.º) Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División y se tribute por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, que lo concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

A estos efectos, se consideran locales directamente afectados aquellos cuyas fachadas dan frente a la obra pública de que se trate.

a) Igualmente, se consideran locales indirectamente afectados aquellos en los que se realicen actividades donde la obra pública con un plazo de ejecución superior a tres meses y sin que sus fachadas den frente a las obras que se ejecutan, éstas se realicen en un radio de acción inferior a 100 m.2.

2. Reducciones.

La reducción de cuotas se establecerá de la forma siguiente:

1) En locales afectados directamente, un 5 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

2) En locales afectados indirectamente, un 3 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

3) Estas reducciones podrán ser solicitadas por el sujeto pasivo y tendrán que ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales. Si las obras se inician y acaban dentro del mismo Ejercicio Económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del Ejercicio siguiente. En el caso de que las obras se inicien y acaben en Ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del Ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

4) Paralización de industrias. Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

5) En todo caso, tal y como dispone el artículo 194 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, constituye una infracción tributaria grave, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, siendo sancionable conforme a lo estipulado en esta Disposición Legal y sus Reglamentos de desarrollo.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 18. –

1. Bonificaciones obligatorias

Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Bonificaciones potestativas

a) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel. Para el cómputo de este incremento, se contabilizarán los trabajadores en plantilla a 31 de diciembre de ambos ejercicios.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación de los siguientes porcentajes:

Un 9% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior llegue hasta el 2%.

Un 11% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior se sitúe en un porcentaje mayor del 2% y menor del 5%.

Un 15% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 5%.

b) Una bonificación del 7% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación, que lo será para Sociedades que dispongan de hasta 100 trabajadores netos, computados conforme a las determinaciones de la Regla 14 de la Instrucción reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, será incrementada con un 0,50% por cada 100 trabajadores o fracción de los mismos existentes en dicha plantilla, la cual deberá de ser acreditada, fehacientemente, por el interesado en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento.

c) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal. A este efecto, se considerarán zonas alejadas las englobadas en la 5.ª categoría de calles a la que hace referencia el artículo 16.1

d) Una bonificación del 9% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, destinados a autoconsumo, en ambos supuestos, siempre y cuando la potencia instalada en cogeneración o renovables supere los sesenta y cinco kilovatios.

A este efecto, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de energía térmica útil.

La concesión a la que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado.

e) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan un resultado contable del ejercicio negativo (pérdidas).

Esta bonificación podrá ser del 50% en aquellos casos en los que además de cumplir los requisitos anteriores, el sujeto pasivo haya mantenido el mismo número de trabajadores en plantilla al menos durante nueve meses de los doce que abarca el periodo impositivo. Se podrá documentar mediante una declaración responsable del sujeto pasivo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Burgos proceda posteriormente a su comprobación.

Para realizar el cómputo, se tendrá en cuenta el número de trabajadores en plantilla a 31 de diciembre del ejercicio previo al de devengo y del anterior.

En ambos casos el importe de la bonificación tendrá como límite máximo el valor de las pérdidas.

3. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 2.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 19. –

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

IX. GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 20. – Trámites.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición realizada fijará el Ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

A estos efectos, la solicitud para la concesión de las bonificaciones reguladas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo 18 deberán ser presentadas en el Ayuntamiento de Burgos durante los dos primeros meses (enero-febrero) del ejercicio en el que hayan de ser aplicadas, a cuyo efecto deberá presentarse la siguiente documentación:

Por creación de empleo:

– Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de haber aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el número de trabajadores con carácter indefinido y que abarque de 31 de diciembre a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Por planes de transporte:

– Por el interesado se presentará el plan de transporte en el que consten los medios a utilizar, horario, itinerarios, etc.

– Dicho plan será informado por los servicios técnicos municipales y aprobado por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Por producción o utilización de Energías renovables o cogeneración:

– Por el interesado se presentará certificado acreditativo de este extremo expedido por el Organismo competente.

Por rendimientos negativos de la actividad económica:

– Por el interesado se presentará liquidación del Impuesto de Sociedades del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este Impuesto.

La bonificación regulada en el apartado d) se aplicará de oficio por el órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Burgos.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del periodo de exposición pública de los Padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa del cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Otorgada por Orden de 19 de diciembre de 1995 y Orden de 24 de junio de 2003 la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se regirá por lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, y en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

6. Los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación o autoliquidación de las cuotas que se devenguen dentro de los periodos

reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras autorizadas, considerándose como una liquidación provisional del Impuesto.

7. La declaración-liquidación o autoliquidación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar los hechos declarados. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar, junto con las declaraciones, copia del N.I.F. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante.

8. Las declaraciones de variación de la superficie edificada o a edificar, urbanizada o a urbanizar, de los epígrafes 833-1 y 833-2 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, deberán acompañarse de una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie objeto de dicha venta.

9. En las declaraciones de alta en la actividad de transporte de mercancías del epígrafe 722 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto deberán identificarse el vehículo o vehículos con los que se desarrolla dicha actividad mediante la aportación de la correspondiente tarjeta de transporte.

10. La presentación de autoliquidaciones produce los mismos efectos que la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el Padrón o en el Registro para los ejercicios posteriores.

11. Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del periodo de presentación habrán de ser ingresadas antes de siete días a contar desde el siguiente a la finalización del periodo de presentación en voluntaria.

12. Las declaraciones-liquidaciones que se entreguen fuera del periodo de presentación previsto en la presente Ordenanza, habrán de ingresarse antes de siete días a contar desde el siguiente al de su presentación. A las declaraciones-liquidaciones ingresadas fuera del periodo establecido en este artículo les serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

13. La autoliquidación se considerará liquidación provisional hasta que el Ayuntamiento no compruebe que se ha tramitado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que se puedan atribuir bases, tarifas o cuotas diferentes del contenido de estas normas.

14. Los Organos gestores o la Inspección Tributaria Municipal, si procede, practicarán la liquidación complementaria.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Decimotercera del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2003 tuvieron reconocidas las bonificaciones reguladas anteriormente en la nota común 2.ª a la sección primera de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose las citadas bonificaciones en los términos prevenidos en la normativa vigente al tiempo del inicio de su disfrute, hasta la finalización de su correspondiente periodo de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el Texto Articulado y Tarifas, aprobados definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. – La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez aprobada y publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tercera. – La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

* * *

3. MODIFICACION DEL ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL N.º 508-CLASIFICACION DE CALLES. Se incorporan al Anexo las nuevas calles.

Tramos por División Territorial		Tramero IAE		Acceso		Acceso		
Cod.	Via	Nombre	Zona	Coef.	inicial	A. i. 2 -->	final	A. f. 2
40	CALLE	ABAD MALUENDA	T14	1,85	0		9999	
50	CALLE	ABAJO (CORTES)	T15	1,75	0		9999	
60	CALLE	ABAJO (VILLAFRIA)	T15	1,75	0		9999	
70	LUGAR	ACADEMIA DE INGENIEROS	T14	1,85	0		9999	
3935	LUGAR	ACEQUIA POLO	T15	1,75	0		9999	
76	CALLE	AGRICULTORES (VILLIMAR)	T15	1,75	0		9999	
605	CALLE	ALBA DE TORMES	T15	1,75	0		9999	
78	CALLE	ALBACETE	T14	1,85	0		9999	
5770	CALLE	ALCALDE FERNANDO DANCAUSA	T15	1,75	0		9999	
80	CALLE	ALCALDE MARTIN COBOS	T15	1,75	0		9999	
90	CALLE	ALFAR DE CADENILLAS	T15	1,75	0		9999	
100	CALLE	ALFAREROS	T14	1,85	0		9999	
120	CALLE	ALFONSO VIII	T14	1,85	0		9999	
140	CALLE	ALFONSO X EL SABIO	T13	1,95	0		9999	
150	CALLE	ALFONSO XI	T13	1,95	0		9999	
160	CALLE	ALFONSO XIII	T15	1,75	0		9999	
170	CALLE	ALHUCEMAS	T14	1,85	0		9999	
173	CALLE	ALICANTE	T14	1,85	0		9999	
175	CALLE	ALMERIA	T14	1,85	0		9999	
180	CALLE	ALMIRANTE BONIFAZ	T11	2,15	0		9999	
190	CALLE	ALONSO DE CARTAGENA	T14	1,85	0		9999	
200	PLAZA	ALONSO MARTINEZ	T11	2,15	0		9999	
205	CALLE	ALTA (CORTES)	T15	1,75	0		9999	
210	CALLE	ALVAR FAÑEZ	T15	1,75	0		9999	
220	CALLE	ALVAR GARCIA	T12	2,05	0		9999	
225	CALLE	AMADIS DE GAULA	T14	1,85	0		9999	
230	CALLE	AMAYA	T13	1,95	0		9999	
235	CALLE	AMERICO CASTRO	T15	1,75	0		9999	
260	PASEO	ANDRES MANJON	T12	2,05	0		9999	
270	CALLE	ANDRES MARTINEZ ZATORRE	T13	1,95	0		9999	
280	CALLE	ANGEL GARCIA BEDOYA	T15	1,75	0		9999	
290	CALLE	ANSELMO SALVA	T14	1,85	0		9999	
300	CALLE	ANTIGUA	T13	1,95	0		9999	
305	CALLE	ANTIGUA (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0		9999	
307	CALLE	ANTONIO ACUÑA	T15	1,75	0		9999	
310	CALLE	ANTONIO DE CABEZON	T13	1,95	0		9999	
1975	CALLE	ANTONIO GARCIA MARTIN	T14	1,85	0		9999	
315	PLAZA	ANTONIO JOSE	T14	1,85	0		9999	
110	CALLE	ANTONIO MACHADO	T12	2,05	0		9999	
320	CALLE	ANTONIO VALDES Y BAZAN	T11	2,15	0		9999	
330	CALLE	APARICIO Y RUIZ	T13	1,95	0		9999	
335	PLAZA	ARAGON	T14	1,85	0		9999	
340	CALLE	ARANDA DE DUERO	T12	2,05	0		9999	
383	LUGAR	ARCO DE LA VIEJA (PASO NIVEL)	T15	1,75	0		9999	
400	CALLE	ARCO DE LA VILLA	T15	1,75	0		9999	
380	CALLE	ARCO DE SAN ESTEBAN	T15	1,75	0		9999	
385	LUGAR	ARCO DE SAN JUAN	T11	2,15	0		9999	
360	CALLE	ARCO DEL AMPARO	T15	1,75	0		9999	
370	CALLE	ARCO DEL PILAR	T12	2,05	0		9999	
10	CTRA	ARCOS	T15	1,75	0		9999	
430	CALLE	ARENALES	T15	1,75	0		9999	
10	CALLE	ARGENTINA	T15	1,75	0		9999	
450	CALLE	ARLANZA	T15	1,75	0		9999	
460	CALLE	ARLANZON	T15	1,75	0		9999	
4560	AVDA	ARLANZON	T11	2,15	1		14	
4560	AVDA	ARLANZON	T12	2,05	15		42	
4560	AVDA	ARLANZON	T14	1,85	43		9999	
472	CALLE	ARLES	T15	1,75	0		9999	
475	CMNO	ARRABAL DE SAN ESTEBAN	T15	1,75	0		9999	
480	CALLE	ARRIBA (CORTES)	T15	1,75	0		9999	
3245	LUGAR	ARROYO DE MATAPERROS	T15	1,75	0		9999	
4445	CALLE	ARROYO SAN GINES	T15	1,75	0		9999	
530	CALLE	ARZOBISPO DE CASTRO	T12	2,05	0		9999	
540	CALLE	ARZOBISPO PEREZ PLATERO	T12	2,05	0		9999	
550	CALLE	ASUNCION DE NUESTRA SEÑORA	T12	2,05	0		9999	
555	LUGAR	AUTOVIA DE RONDA	T15	1,75	0		9999	

Tramos por División Territorial							Tramos por División Territorial								
Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	Acceso final	Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	Acceso final		
						A. i. 2 -->							A. i. 2 -->		
556	CALLE	AVEIRO (CASTAÑARES)	T15	1,75	0	9999	5607	CMNO	CAMINO DE VILLAGONZALO	T15	1,75	0	9999		
557	PLAZA	AVELINO ANTOLIN TOLEDANO	T13	1,95	0	9999	680	CMNO	CAMINO DE VILLAGAMAR	T15	1,75	0	9999		
560	CALLE	AVELLANOS	T12	2,05	0	9999	5435	CMNO	CAMINO DEL VALLE	T15	1,75	0	9999		
570	CALLE	AVELLANOSA (VILLAFRIA)	T15	1,75	0	9999	3843	CMNO	CAMINO POLVORIN DE CORDERAS	T15	1,75	0	9999		
575	CALLE	AVERROES	T13	1,95	0	9999	4175	CMNO	CAMINO REBOLLEDO	T15	1,75	0	9999		
600	CALLE	AVILA	T15	1,75	0	9999	1063	CMNO	CAMPING FUENTES BLANCAS	T15	1,75	0	9999		
603	LUGAR	AYUNTAMIENTO DE BURGOS	T11	2,15	0	9999	470	LUGAR	CANAL DEL ARLANZON	T15	1,75	0	9999		
615	CALLE	AZORIN	T13	1,95	0	9999	1075	CALLE	CANALEJAS (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999		
635	CALLE	B (POLIGONO RIO VENA)	T14	1,85	0	9999	2550	CALLE	CANDELAS	T15	1,75	0	9999		
640	CALLE	BAILEN	T14	1,85	0	9999	1083	CALLE	CANONIGO ISIDORO DIAZ MURUGARREN	T12	2,05	0	9999		
5375	CALLE	BALTASAR GRACIAN Y MORALES	T15	1,75	0	9999	2520	AVDA	CANTABRIA	T13	1,95	0	0	120	0
645	CALLE	BARCELONA	T12	2,05	0	9999	2520	AVDA	CANTABRIA	T13	1,95	1	77		
650	CALLE	BARRANTES	T13	1,95	0	9999	2520	AVDA	CANTABRIA	T14	1,85	79	9999		
660	CALLE	BARREZUELO (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	1090	CMNO	CANADA (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0	9999		
750	BARDA	BARRIADA MILITAR MODERNA	T14	1,85	0	9999	1080	LUGAR	CAPITANIA GENERAL	T11	2,15	0	9999		
5385	BARRO	BARRIADA URBECASAS	T15	1,75	0	9999	4241	CMNO	CARCEDO	T15	1,75	0	9999		
1277	LUGAR	BARRIO CASTAÑARES	T15	1,75	0	9999	1100	CALLE	CARCEDO	T15	1,75	0	9999		
1275	BARRO	BARRIO DE CASTAÑARES	T15	1,75	0	9999	1120	CALLE	CARDENAL AGUIRRE	T14	1,85	0	9999		
1608	BARRO	BARRIO DE CORTES	T15	1,75	0	9999	1130	CALLE	CARDENAL BENLLOCH	T12	2,05	0	9999		
2790	BARRO	BARRIO DE LA IGLESIA (VILLAYUDA)	T15	1,75	0	9999	1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	T11	2,15	0	12		
5554	LUGAR	BARRIO DE VILLAFRIA	T15	1,75	0	9999	1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	T11	2,15	1	21		
5608	BARRO	BARRIO DE VILLAGONZALO ARENAS	T15	1,75	0	9999	1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	T12	2,05	14	9998		
5645	BARRO	BARRIO DE VILLALONQUEJAR	T15	1,75	0	9999	1140	CALLE	CARDENAL SEGURA	T12	2,05	23	9999		
5682	LUGAR	BARRIO DE VILLATORO	T15	1,75	0	9999	1150	CTRA	CARDEÑADUJO	T15	1,75	0	9999		
5704	LUGAR	BARRIO DE VILLAYUDA	T15	1,75	0	9999	1158	CALLE	CARDERAS	T14	1,85	0	9999		
5702	BARRO	BARRIO DE VILLIMAR	T15	1,75	0	9999	1160	CALLE	CARMEN	T13	1,95	0	9999		
5684	LUGAR	BARRIO DE VILLIMAR	T15	1,75	0	9999	1168	CALLE	CARMEN CONDE	T15	1,75	0	9999		
770	CALLE	BARRIO GIMENO	T13	1,95	0	9999	2992	CALLE	CARMEN SALLES	T14	1,85	0	9999		
2870	BARRO	BARRIO JIMENEZ CUENDE	T15	1,75	0	9999	1170	CALLE	CARNICERIAS	T11	2,15	0	9999		
772	CALLE	BARTOLOME ORDOÑEZ	T14	1,85	0	9999	1175	CALLE	CARRAMOLINOS (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999		
776	CALLE	BATALLA DE LAS NAVAS DE TOLOSA	T15	1,75	0	9999	413	LUGAR	CARRETERA DE ARCOS	T15	1,75	0	9999		
777	CALLE	BATALLA DE VILLALAR	T14	1,85	0	9999	1155	CTRA	CARRETERA DE CARDEÑAJIMENO	T15	1,75	0	9999		
690	BARDA	BDA. FERROVIARIOS	T15	1,75	0	9999	1380	CTRA	CARRETERA DE CIRCUNVALACION	T15	1,75	0	9999		
740	BARDA	BDA. MILITAR ANTIGUA	T14	1,85	0	9999	5688	CTRA	CARRETERA DE VILLIMAR	T15	1,75	0	9999		
780	CALLE	BEJORADO	T13	1,95	0	9999	3185	LUGAR	CARRETERA LOGROÑO	T15	1,75	0	9999		
790	CALLE	BELLA VISTA	T15	1,75	0	9999	5190	TRVA	CARRETERA LOGROÑO	T14	1,85	0	9999		
800	CALLE	BENEDICTINAS DE SAN JOSE	T15	1,75	0	9999	1210	CALLE	CARTUJA (CORTES)	T15	1,75	0	9999		
810	CALLE	BENITO GUTIERREZ	T13	1,95	0	9999	1230	CALLE	CARTUJA DE MIRAFLORES	T13	1,95	1	4		
815	CALLE	BENITO PEREZ GALDOS	T15	1,75	0	9999	1230	CALLE	CARTUJA DE MIRAFLORES	T14	1,85	5	9999		
820	CALLE	BERNABE PEREZ ORTIZ	T12	2,05	0	9999	1250	LUGAR	CASA DE LA VEGA	T14	1,85	0	9999		
830	CALLE	BERNARDINO OBREGON	T15	1,75	0	9999	1255	CMNO	CASA DE LA VEGA	T14	1,85	0	9999		
840	PLAZA	BILBAO	T12	2,05	0	9999	1260	CALLE	CASCAJERA	T15	1,75	0	9999		
845	CALLE	BLANCA SANCHEZ (VILLAFRIA)	T15	1,75	0	9999	1265	LUGAR	CASERIOS DE LA LOMA (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999		
4429	CMNO	BLANQUERAS	T13	1,95	0	9999	1270	CALLE	CASILLAS	T13	1,95	0	9999		
5358	URB	BO. CASTAÑARES	T15	1,75	0	9999	113	PASEO	CASTELLANA	T14	1,85	0	9999		
5647	LUGAR	BO. VILLALONQUEJAR	T15	1,75	0	9999	1300	PLAZA	CASTILLA	T13	1,95	0	9999		
2580	CALLE	BOLIVIA	T15	1,75	0	9999	2355	AVDA	CASTILLA Y LEON	T14	1,85	0	9999		
925	CALLE	BONIFACIO ZAMORA DE USABEL	T14	1,85	0	9999	1310	CALLE	CASTROJERIZ	T15	1,75	0	9999		
930	CALLE	BRASIL	T15	1,75	0	9999	1320	CALLE	CAUCE MOLINAR	T15	1,75	0	9999		
860	CALLE	BRIVIESCA	T13	1,95	0	9999	1340	CMNO	CEMENTERIO (CASTAÑARES)	T15	1,75	0	9999		
865	PRAJE	BUENAVISTA	T13	1,95	0	9999	1350	CALLE	CENTRO	T13	1,95	0	9999		
880	CALLE	BURGENSE	T13	1,95	0	9999	1360	CALLE	CERVANTES	T14	1,85	0	9999		
900	CMNO	BURGOS (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0	9999	1390	CALLE	CIUDAD DEPORTIVA	T15	1,75	0	9999		
920	CTRA	BURGOS (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	1393	CALLE	CLAUDIO MONTEVERDI	T14	1,85	0	9999		
910	CMNO	BURGOS A VILLIMAR	T15	1,75	0	9999	1400	CALLE	CLUNIA	T12	2,05	0	9999		
960	CALLE	CABESTREROS	T15	1,75	0	9999	1407	CALLE	COIMBRA	T15	1,75	0	9999		
970	CALLE	CADENA Y ELETA	T11	2,15	0	9999	1720	CALLE	COLOMBIA	T15	1,75	0	9999		
975	PLAZA	CADIZ	T14	1,85	0	9999	1440	CALLE	COMPOSTELA	T13	1,95	0	9999		
1330	AVDA	CAJA CIRCULO	T15	1,75	0	9999	1445	PASEO	COMUNEROS DE CASTILLA	T14	1,85	0	9999		
980	CALLE	CAJA DE AHORROS MUNICIPAL	T14	1,85	0	9999	1450	CALLE	CONCEPCION	T13	1,95	0	9999		
990	CALLE	CALATRAVAS	T12	2,05	0	9999	1455	CALLE	CONDADO DE TREVIÑO	T15	1,75	0	9999		
1000	CALLE	CALDERON DE LA BARCA	T14	1,85	0	9999	1460	PLAZA	CONDE DE CASTRO	T11	2,15	0	9999		
1010	CALLE	CALERA	T13	1,95	0	9999	1470	AVDA	CONDE DE GUADALHORCE	T14	1,85	0	9999		
1020	CALLE	CALVARIO	T14	1,85	0	9999	3875	CALLE	CONDE DE HARO	T14	1,85	0	9999		
2680	CALLE	CALZADA DE LAS HUELGAS	T15	1,75	0	9999	1500	CALLE	CONDE DON SANCHO	T14	1,85	0	9999		
1060	CALLE	CALLEJA Y ZURITA	T14	1,85	0	9999	1490	CALLE	CONDE LOZANO	T14	1,85	0	9999		
5550	CALLE	CAMILO JOSE CELA	T15	1,75	0	9999	1513	CALLE	CONDES DE BERBERANA	T15	1,75	0	9999		
3925	CMNO	CAMINO DE LA PLATERA	T15	1,75	0	9999	1514	CALLE	CONDES DE CASTILFALE	T15	1,75	0	9999		
1050	CMNO	CAMINO DE LAS CALZADAS	T14	1,85	0	9999	1520	CALLE	CONDESA MENCIA	T14	1,85	0	104		
1565	CMNO	CAMINO DE LAS CORAZAS	T15	1,75	0	9999	1520	CALLE	CONDESA MENCIA	T14	1,85	1	115		
4610	CMNO	CAMINO DE SAN MARTIN	T15	1,75	0	9999	1520	CALLE	CONDESA MENCIA	T15	1,75	106	9998		
4885	CMNO	CAMINO DE SANTILLO	T15	1,75	0	9999	1520	CALLE	CONDESA MENCIA	T15	1,75	117	9999		
5120	CMNO	CAMINO DE TORRALBA	T15	1,75	0	9999	1530	CALLE	CONDESTABLE	T11	2,15	0	9999		
5370	CMNO	CAMINO DE VALDECHOQUE	T15	1,75	0	9999	3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	T12	2,05	0	44		

Tramos por División Territorial							Tramos por División Territorial								
Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso		Coef.	Zona	Coef.	Acceso					
					inicial	A. i. 2 -->				inicial	A. i. 2 -->				
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	T12	2,05	1	25	4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	T15	1,75	46	9998		
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	T13	1,95	27	9999	4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	T15	1,75	57	9999		
3100	AVDA	CONSTITUCION ESPAÑOLA	T13	1,95	46	9998	4260	CALLE	DE LOS ROMEROS	T15	1,75	0	9999		
1540	CALLE	CONSULADO	T15	1,75	0	9999	3241	PLAZA	DE MARIA CRUZ EBRO	T14	1,85	0	9999		
1567	CALLE	CORDOBA	T14	1,85	0	9999	3630	CTRA	DE ORBANEJA	T15	1,75	0	9999		
1570	CALLE	CORDON	T11	2,15	0	9999	1290	CTRA	DEL CASTILLO	T15	1,75	0	9999		
1580	CALLE	CORRAL DE LOS INFANTES	T11	2,15	0	9999	1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	T11	2,15	0	24		
1600	CALLE	CORRALON DE LAS TAHONAS	T15	1,75	0	9999	1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	T11	2,15	1	23		
1604	CALLE	CORTA (CORTES)	T15	1,75	0	9999	1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	T12	2,05	25	85		
1630	CMNO	CORTES	T15	1,75	0	9999	1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	T12	2,05	26	92		
1643	LUGAR	CORTES	T15	1,75	0	9999	1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	T13	1,95	87	9999		
1610	CALLE	CORTES	T15	1,75	0	9999	1370	AVDA	DEL CID CAMPEADOR	T13	1,95	94	9998		
1605	CTRA	CORTES	T15	1,75	0	9999	1430	PLAZA	DEL COMPAS	T14	1,85	0	9999		
1640	CALLE	CORTES (CORTES)	T15	1,75	0	9999	1865	CALLE	DEL DONANTE DE SANGRE	T14	1,85	0	9999		
2548	GTA	CORTES DE FUENSALDAÑA	T14	1,85	0	9999	2010	PASEO	DEL EMPECINADO	T14	1,85	0	9999		
1180	AVDA	COSTA RICA	T15	1,75	0	9999	2023	CALLE	DEL ENDRINAL (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999		
1655	LUGAR	COTAR	T15	1,75	0	9999	2025	CALLE	DEL ENEBRO	T14	1,85	0	9999		
1645	BARRO	COTAR	T15	1,75	0	9999	2140	PASEO	DEL ESPOLON	T11	2,15	0	9999		
1650	CMNO	COTAR (VILLAFRIA)	T15	1,75	0	9999	2364	CALLE	DEL FRONTON	T13	1,95	0	9999		
1660	CALLE	COVADONGA	T14	1,85	0	9999	2450	CMNO	DEL GALLEGO	T15	1,75	0	9999		
1665	CALLE	COVARRUBIAS	T14	1,85	0	9999	3940	CMNO	DEL POLVORIN	T15	1,75	0	9999		
1680	CALLE	CRISTOBAL COLON	T13	1,95	0	9999	4980	PLAZA	DEL SOBRADO	T15	1,75	0	9999		
1685	PLAZA	CRISTOBAL COLON	T13	1,95	0	9999	5475	PLAZA	DEL VENA	T13	1,95	0	9999		
1670	CALLE	CRISTOBAL DE ANDINO	T15	1,75	0	9999	5470	AVDA	DEL VENA	T13	1,95	0	9999		
1675	CALLE	CRISTOBAL DE MORALES	T14	1,85	0	9999	167	CALLE	DEMANDA	T15	1,75	0	9999		
1690	CALLE	CRUCERO DE SAN JULIAN	T15	1,75	0	9999	1776	CMNO	DESCALZOS	T15	1,75	0	9999		
670	BARDA	CRUCERO DE SAN JULIAN	T14	1,85	0	9999	1775	CALLE	DESCALZOS (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999		
1695	CALLE	CRUZ ROJA	T14	1,85	0	9999	245	CMNO	DETRAS DE LOS ANDALUCES	T15	1,75	0	9999		
4045	LUGAR	CTRA. QUINTANADUEÑAS	T15	1,75	0	9999	1785	CALLE	DIEGO DE LEIVA	T14	1,85	0	9999		
3203	LUGAR	CTRA. MADRID-IRUN	T15	1,75	0	9999	1830	CALLE	DIEGO DE SILOE	T14	1,85	0	9999		
4845	LUGAR	CTRA. SANTANDER	T15	1,75	0	9999	1790	CALLE	DIEGO LAINEZ	T14	1,85	0	9999		
5433	LUGAR	CTRA. VALLADOLID	T15	1,75	0	9999	1800	CALLE	DIEGO POLO	T15	1,75	0	9999		
1705	CALLE	CUATRO (GAMONAL)	T15	1,75	0	9999	1810	CALLE	DIEGO PORCELOS	T11	2,15	0	9999		
1930	CALLE	CUBA	T15	1,75	0	9999	1820	CALLE	DIEGO RODRIGUEZ	T15	1,75	0	9999		
1715	CMNO	CUESTA DEL REY (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	1835	CALLE	DIEZ (GAMONAL)	T15	1,75	0	9999		
2430	CALLE	CHILE	T15	1,75	0	9999	1837	LUGAR	DIPUTACION PROVINCIAL	T11	2,15	0	9999		
1747	CALLE	DAMASO ALONSO	T14	1,85	0	9999	1840	CALLE	DIVINO VALLES	T15	1,75	0	9999		
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	T11	2,15	1	10	2620	CALLE	DOCTOR FLEMING	T13	1,95	0	9999		
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	T11	2,15	1	10	1165	CALLE	DOCTOR JOSE LUIS SANTAMARIA	T15	1,75	0	9999		
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	T13	1,95	11	9999	1165	CALLE	DOCTOR JOSE LUIS SANTAMARIA	T15	1,75	0	9999		
2540	PASEO	DE LA AUDIENCIA	T13	1,95	11	9999	2265	PLAZA	DOCTOR LOPEZ SAIZ	T14	1,85	0	9999		
1200	CMNO	DE LA CARTUJA	T15	1,75	0	9999	4996	PQUE	DOCTOR VARA	T13	1,95	0	9999		
1780	CALLE	DE LA CONCORDIA	T11	2,15	0	9999	1860	CALLE	DOCTOR ZUMEL	T15	1,75	0	9999		
1740	CALLE	DE LA ENCINA	T15	1,75	0	9999	130	CALLE	DON JUAN DE AUSTRIA	T15	1,75	0	9999		
2135	CALLE	DE LA ESPERANZA (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999	1870	CALLE	DOÑA BERENGUELA	T14	1,85	0	9999		
2295	PSAJE	DE LA FLORA	T11	2,15	0	9999	3575	CALLE	DOÑA CONSTANZA	T14	1,85	0	9999		
2544	AVDA	DE LA INDEPENDENCIA	T14	1,85	0	0	9999	0	1880	CALLE	DOÑA ELVIRA	T15	1,75	0	9999
4872	AVDA	DE LA INNOVACION	T15	1,75	0	9999	1890	CALLE	DOÑA JIMENA	T15	1,75	0	9999		
2820	PASEO	DE LA ISLA	T14	1,85	0	9999	1900	CALLE	DOÑA SOL	T15	1,75	0	9999		
1030	PLAZA	DE LA LIBERTAD	T11	2,15	0	9999	1915	PLAZA	DOS DE MAYO	T14	1,85	0	9999		
3090	CMNO	DE LA LIEBRE	T15	1,75	0	9999	1910	CALLE	DOS DE MAYO	T14	1,85	0	9999		
3330	CALLE	DE LA MERCED	T13	1,95	0	9999	2255	PLAZA	DR. EMILIO GIMENEZ HERAS	T14	1,85	0	9999		
2530	AVDA	DE LA PAZ	T11	2,15	0	10	2260	PLAZA	DR. FELIX R. DE LA FUENTE	T13	1,95	0	9999		
2530	AVDA	DE LA PAZ	T11	2,15	1	9	1920	CALLE	DUERO	T15	1,75	0	9999		
2530	AVDA	DE LA PAZ	T12	2,05	11	9999	1925	CALLE	DUQUE DE FRIAS	T14	1,85	0	9999		
2530	AVDA	DE LA PAZ	T12	2,05	12	9998	1950	CALLE	EBRO	T15	1,75	0	9999		
3924	CALLE	DE LA PLAZUELA (CORTES)	T15	1,75	0	9999	2710	CALLE	ECUADOR	T15	1,75	0	9999		
67	PASEO	DE LAS ABUELAS	T14	1,85	0	0	9999	0	1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	T12	2,05	0	16
1550	CALLE	DE LAS CORAZAS	T15	1,75	0	9999	1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	T12	2,05	1	7		
1760	CALLE	DE LAS DELICIAS	T12	2,05	0	9999	1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	T13	1,95	9	9999		
3470	CALLE	DE LAS MURALLAS	T15	1,75	0	9999	1960	CALLE	EDUARDO MARTINEZ DEL CAMPO	T13	1,95	18	9998		
3480	CMNO	DE LAS MURALLAS	T15	1,75	0	9999	30	CALLE	EL ABETO	T15	1,75	0	9999		
240	CMNO	DE LOS ANDALUCES	T14	1,85	0	9999	3800	CALLE	EL ALMENDRO (VILLAFRIA)	T15	1,75	0	9999		
1420	PASEO	DE LOS COMENDADORES	T15	1,75	0	9999	1755	CALLE	EL ARCE (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999		
1710	PASEO	DE LOS CUBOS	T14	1,85	0	9999	2362	CALLE	EL FRESNO (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999		
1770	PLAZA	DE LOS DEPORTES	T14	1,85	0	9999	2604	CALLE	EL HAYA (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999		
4520	PLAZA	DE LOS FORAMONTANOS	T13	1,95	0	9999	3433	CALLE	EL MONIN	T15	1,75	0	0	9999	0
4585	CALLE	DE LOS HORTELANOS	T11	2,15	0	9999	5035	CALLE	EL TEJO	T14	1,85	0	9999		
4585	CALLE	DE LOS HORTELANOS	T11	2,15	0	9999	5080	CALLE	EL TILO	T15	1,75	0	0	9999	0
3535	CALLE	DE LOS NOGALES (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	5100	CALLE	EL TINTE	T13	1,95	0	9999		
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	T11	2,15	0	16	4005	CALLE	EL TOMILLO (VILLAFRIA)	T15	1,75	0	9999		
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	T11	2,15	1	27	1970	AVDA	ELADIO PERLADO	T12	2,05	0	9999		
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	T12	2,05	18	44	1980	CALLE	ELOY GARCIA DE QUEVEDO	T14	1,85	0	9999		
4170	AVDA	DE LOS REYES CATOLICOS	T12	2,05	29	55	1990	CALLE	EMBAJADORES	T15	1,75	0	9999		

Tramos por División Territorial							Tramos por División Territorial								
Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	Acceso final	Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	Acceso final		
					A. i. 2 -->	A. f. 2						A. i. 2 -->	A. f. 2		
1993	CALLE	EMILIA PARDO BAZAN	T15	1,75	0	9999	2554	LUGAR	GRANJA ANGELINA	T15	1,75	0	9999		
1995	CALLE	EMILIO PRADOS	T14	1,85	0	9999	2556	LUGAR	GRANJA BEREZO	T15	1,75	0	9999		
2020	CALLE	EMPERADOR	T14	1,85	0	9999	2557	LUGAR	GRANJA DE BERLANDINA	T15	1,75	0	9999		
1697	LUGAR	ENCUENTRO	T15	1,75	0	9999	2562	LUGAR	GRANJA EL PASATIEMPO	T15	1,75	0	9999		
2027	CALLE	ENRIQUE GRANADOS	T14	1,85	0	9999	2558	LUGAR	GRANJA ESCOBILLA	T15	1,75	0	9999		
2030	CALLE	ENRIQUE III	T14	1,85	0	9999	2555	LUGAR	GRANJA FUENTE	T15	1,75	0	9999		
2490	CALLE	ENTREMERCADOS	T11	2,15	0	9999	2564	LUGAR	GRANJA LA SALUD	T15	1,75	0	9999		
2065	PLAZA	ERAS	T14	1,85	0	9999	2561	LUGAR	GRANJA LOS PALOMARES	T15	1,75	0	9999		
2040	CALLE	ERAS	T14	1,85	0	9999	2559	LUGAR	GRANJA MEDIAVILLA	T15	1,75	0	9999		
2060	CALLE	ERAS (CASTAÑARES)	T15	1,75	0	9999	2560	LUGAR	GRANJA MIRASOL	T15	1,75	0	9999		
2070	CALLE	ERAS (VILLAGONZALO ARENAS)	T15	1,75	0	9999	2563	LUGAR	GRANJA REQUEJO	T15	1,75	0	9999		
2080	CALLE	ERAS (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	2565	LUGAR	GRANJA SAN MARTIN DE LA BODEGA	T15	1,75	0	9999		
2085	CALLE	ERAS (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999	2570	LUGAR	GRANJA SAN ZOLES	T15	1,75	0	9999		
4420	CALLE	ERAS DE SAN FRANCISCO	T15	1,75	0	9999	2573	LUGAR	GRANJA VILLARGAMAR	T15	1,75	0	9999		
207	CALLE	ERNEST MERIMEE	T14	1,85	0	9999	2578	CALLE	GREGORIO ROJAS TUBILLEJA	T12	2,05	0	9999		
2110	CALLE	ESCOBILLA (CORTES)	T15	1,75	0	9999	4426	PLAZA	GUADALAJARA	T14	1,85	0	9999		
2120	CALLE	ESCUDO (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0	9999	2595	CALLE	GUARDIA CIVIL	T12	2,05	0	9999		
1700	PLAZA	ESPAÑA	T11	2,15	0	9999	2594	CALLE	GUATEMALA	T15	1,75	0	9999		
590	CALLE	ESPINOSA DE LOS MONTEROS	T14	1,85	0	9999	2596	CALLE	GUIOMAR FERNANDEZ	T14	1,85	0	9999		
2145	PLAZA	ESTACION	T14	1,85	0	9999	2597	CALLE	HERAS (CORTES)	T15	1,75	0	9999		
2160	CMNO	ESTACION (VILAFRIA)	T15	1,75	0	9999	2598	CALLE	HERMANO FORTUNATO GARCIA	T14	1,85	0	9999		
2150	CALLE	ESTACION RENFE	T14	1,85	0	9999	2599	CALLE	HERMANO RAFAEL	T14	1,85	0	9999		
2155	CALLE	ESTEBAN SAEZ ALVARADO	T14	1,85	0	9999	2599	CALLE	HERMANO RAFAEL	T15	1,75	0	9999		
2153	CALLE	EULOGIO VALLADOLID	T15	1,75	0	9999	2600	CALLE	HERMANOS MACHADO	T14	1,85	0	9999		
2156	CALLE	EUROPA	T14	1,85	0	9999	2600	PLAZA	HOGAR	T15	1,75	0	9999		
4850	LUGAR	F.C. SANTANDER-MEDITERRANEO	T15	1,75	0	9999	2640	CMNO	HONDO	T15	1,75	0	9999		
5680	BARDA	FABRICA DE LA MONEDA	T15	1,75	0	9999	2645	CALLE	HONDURAS	T15	1,75	0	9999		
3605	CALLE	FARMACEUTICO OBDULIO FERNANDEZ	T14	1,85	0	9999	2648	CALLE	HORNILLOS	T15	1,75	0	9999		
5290	CALLE	FEDERICO GARCIA LORCA	T13	1,95	0	9999	2650	CALLE	HOSPITAL DE LOS CIEGOS	T15	1,75	0	9999		
2190	CALLE	FEDERICO MARTINEZ VAREA	T13	1,95	0	9999	2660	CALLE	HOSPITAL MILITAR	T13	1,95	0	9999		
2470	CALLE	FEDERICO OLMEDA	T13	1,95	0	9999	2670	LUGAR	HOSPITAL PROVINCIAL	T14	1,85	0	9999		
2475	CALLE	FEDERICO OLMEDA (TRASERAS)	T13	1,95	0	9999	2693	CALLE	HUELVA	T14	1,85	0	9999		
2195	CALLE	FEDERICO VELEZ	T15	1,75	0	9999	2700	PLAZA	HUERTO DEL REY	T12	2,05	0	9999		
2200	CALLE	FELIPE DE ABAJO	T12	2,05	0	9999	2690	CALLE	HUERTOS (CASTAÑARES)	T15	1,75	0	9999		
2210	PLAZA	FELIPE DE ABAJO	T12	2,05	0	9999	2695	CALLE	HUESCA	T14	1,85	0	9999		
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	T13	1,95	0	60	2740	CALLE	IGLESIA	T15	1,75	0	9999		
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	T13	1,95	1	21	5230	TRVA	IGLESIA	T13	1,95	0	9999		
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	T15	1,75	23	9999	2800	CALLE	IGLESIA (CASTAÑARES)	T15	1,75	0	9999		
2270	CALLE	FERNAN GONZALEZ	T15	1,75	62	9999	2805	CALLE	IGLESIA (CORTES)	T15	1,75	0	9999		
2280	CALLE	FERNANDO ALVAREZ	T13	1,95	0	9999	2770	CALLE	IGLESIA (GAMONAL)	T13	1,95	0	9999		
2285	PSAJE	FERNANDO DE ROJAS	T13	1,95	0	9999	2780	CALLE	IGLESIA (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0	9999		
2290	CALLE	FERNANDO III EL SANTO	T13	1,95	0	9999	2810	CALLE	IGLESIA (VILLAYUDA)	T15	1,75	0	9999		
3220	LUGAR	FERROCARRIL MADRID-IRUN	T15	1,75	0	9999	2815	CALLE	INFANTERIA	T14	1,85	0	9999		
2297	CALLE	FRANCIA	T14	1,85	0	9999	700	BARDA	INMACULADA	T15	1,75	0	9999		
2325	CALLE	FRANCISCO DE ENZINAS	T15	1,75	0	9999	4905	BARDA	INMACULADA BLOQUE C	T13	1,95	0	9999		
2340	CALLE	FRANCISCO DE VITORIA	T14	1,85	0	9999	3585	PSAJE	ISAAC ALBENIZ	T13	1,95	0	9999		
2300	CALLE	FRANCISCO GRANDMONTAGNE	T12	2,05	0	9999	4197	AVDA	ISLAS BALEARES	T14	1,85	0	9999		
2310	CALLE	FRANCISCO SALINAS	T14	1,85	0	9999	2825	AVDA	ISLAS CANARIAS	T14	1,85	0	9999		
2330	PLAZA	FRANCISCO SARMIENTO	T13	1,95	0	9999	2549	GTA	ISMAEL GARCIA RAMILA	T13	1,95	0	9999		
2320	CALLE	FRANCISCO SARMIENTO	T13	1,95	0	9999	2850	CALLE	JEREZ	T14	1,85	0	9999		
2350	CALLE	FRAY ESTEBAN DE LA VILLA	T14	1,85	0	9999	2840	CALLE	JERONIMO MERINO	T11	2,15	0	9999		
2357	PLAZA	FRAY JUSTO PEREZ DE URBEL	T14	1,85	0	9999	2860	CALLE	JESUS MARIA ORDOÑO	T13	1,95	0	9999		
2360	CALLE	FRESDELVAL (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	2892	CALLE	JOSE ECHEGARAY	T15	1,75	0	9999		
2363	CALLE	FRIAS	T14	1,85	0	9999	2895	AVDA	JOSE M. VILLACIAN REBOLLO	T15	1,75	0	9999		
2385	PLAZA	FUENTE (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999	2894	CALLE	JOSE MARIA CODON	T14	1,85	0	9999		
2390	CMNO	FUENTE DE LOS MANSOS	T15	1,75	0	9999	2890	CALLE	JOSE MARIA DE LA PUENTE	T14	1,85	0	9999		
4898	LUGAR	FUENTE DEL PRIOR	T15	1,75	0	9999	2900	CALLE	JOSE ZORRILLA	T13	1,95	0	9999		
2382	CALLE	FUENTE LUGAREJOS	T15	1,75	0	9999	2910	CALLE	JUAN ALBARELLOS	T14	1,85	0	9999		
2375	CALLE	FUENTE MAZUELO (CORTES)	T15	1,75	0	9999	5720	CALLE	JUAN ALCEDO DE LA ROCHA	T15	1,75	0	9999		
244	CALLE	FUENTE NUEVA	T14	1,85	0	9999	2915	CALLE	JUAN BRAVO	T14	1,85	0	9999		
2410	PASEO	FUENTECILLAS	T15	1,75	0	0	9998	0	2918	CALLE	JUAN DE AYOLAS	T14	1,85	0	9999
2410	PASEO	FUENTECILLAS	T14	1,85	1	19	2920	CALLE	JUAN DE GARAY	T15	1,75	0	9999		
2410	PASEO	FUENTECILLAS	T15	1,75	19	9999	2925	CALLE	JUAN DE PADILLA	T14	1,85	0	9999		
2418	PA	FUENTES BLANCAS	T15	1,75	0	9999	2930	CALLE	JUAN DE VALLEJO	T15	1,75	0	9999		
2416	URB	FUENTES BLANCAS	T15	1,75	0	9999	2935	CALLE	JUAN DEL ENZINA	T14	1,85	0	9999		
247	CALLE	FUERO DEL TRABAJO	T15	1,75	0	9999	665	CALLE	JUAN II DE CASTILLA (CORTES)	T15	1,75	0	9999		
2425	CALLE	FUNDACION SONSOLES BALLVE	T13	1,95	0	9999	5300	CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	T14	1,85	0	9999		
2428	CALLE	FUNDICION	T15	1,75	0	9999	2937	CALLE	JUAN VAZQUEZ	T14	1,85	0	9999		
3366	CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	T14	1,85	0	9999	720	BARDA	JUAN XXIII	T13	1,95	0	9999		
2500	CALLE	GENERAL SANTOCILDES	T11	2,15	0	9999	2940	CALLE	JUEGO DE BOLOS	T12	2,05	0	9999		
2510	CALLE	GENERAL SANZ PASTOR	T11	2,15	0	9999	2945	PLAZA	JUEGO DE BOLOS (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999		
2547	CALLE	GONZALO DE BERCEO	T14	1,85	0	9999	2950	CALLE	JULIA ALEGRIA	T15	1,75	0	9999		
1480	CALLE	GRAN TEATRO	T11	2,15	0	9999	2960	CALLE	JULIO SAEZ DE LA HOYA	T12	2,05	0	9999		
3796	CALLE	GRANADA	T14	1,85	0	9999	2965	PLAZA	JURISTA CIRILO ALVAREZ MARTINEZ	T12	2,05	0	9999		

Tramos por División Territorial							Tramos por División Territorial								
Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso		Coef.	Zona	Acceso	A. i. 2 -->	Acceso	A. f. 2			
					inicial	final							inicial	final	
3785	CALLE	LA ACEDERA (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	3192	CALLE	M (POLIGONO RIO VENA)	T14	1,85	0	9999		
2083	CALLE	LA ANTANA (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	3195	CALLE	MADRE ISABEL DE LARRAÑAGA	T15	1,75	0	9999		
870	CALLE	LA BUREBA	T15	1,75	0	9999	3197	CALLE	MADRE TERESA DE CALCUTA	T12	2,05	0	9999		
1070	CALLE	LA CAMPOSA	T15	1,75	0	9999	3200	CALLE	MADRID	T11	2,15	0	12		
1365	CALLE	LA CHOPERA	T14	1,85	0	9999	3200	CALLE	MADRID	T11	2,15	1	11		
2090	CALLE	LA ERMITA (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	3200	CALLE	MADRID	T13	1,95	13	21		
2370	CALLE	LA FUENTE (CORTES)	T15	1,75	0	9999	3200	CALLE	MADRID	T13	1,95	14	20		
2367	CALLE	LA FUENTE (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	3200	CALLE	MADRID	T14	1,85	22	60		
5150	CALLE	LA HUERTA (VILLAFRIA)	T15	1,75	0	9999	3200	CALLE	MADRID	T14	1,85	23	45		
3340	CALLE	LA MESETA	T15	1,75	0	9999	3200	CALLE	MADRID	T15	1,75	45	9999		
4145	CMNO	LA REVENGA	T15	1,75	0	9999	3200	CALLE	MADRID	T15	1,75	60	9998		
4144	CALLE	LA REVENGA	T14	1,85	0	9999	3205	CTRA	MADRID-IRUN	T14	1,85	0	9999		
486	CALLE	LA RIBERA	T15	1,75	0	9999	3215	CTRA	MADRID-IRUN (VILLAFRIA)	T15	1,75	0	9999		
4275	LUGAR	LA ROSALEDA (CASA)	T15	1,75	0	9999	3210	CTRA	MADRID-IRUN (ZONA INDUS.)	T15	1,75	0	9999		
4985	CALLE	LA SOLANA (VILLAFRIA)	T15	1,75	0	9999	3223	CALLE	MAESE CALVO	T14	1,85	0	9999		
5315	CALLE	LA TRILLA (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	4200	CALLE	MAESTRO DE BURGOS	T15	1,75	0	9999		
5480	CALLE	LA VENTOSA	T15	1,75	0	9999	3224	CALLE	MAESTRO JUSTO DEL RIO	T12	2,05	0	9999		
2994	CALLE	LABRADORES (VILLAYUDA)	T15	1,75	0	9999	3227	CALLE	MAESTRO QUESADA	T14	1,85	0	9999		
3000	CALLE	LAIN CALVO	T11	2,15	0	9999	3583	CALLE	MAESTRO RICARDO	T14	1,85	0	9999		
3005	PLAZA	LAMPARILLA	T14	1,85	0	9999	5140	CALLE	MALAGA	T14	1,85	0	9999		
630	CALLE	LAS ACACIAS	T15	1,75	0	9999	3233	CALLE	MALATOS	T14	1,85	0	9999		
1040	CALLE	LAS CALZADAS	T12	2,05	0	10	4196	CALLE	MANUEL ALTOLAGUIRRE	T14	1,85	0	9999		
1040	CALLE	LAS CALZADAS	T12	2,05	1	43	3235	PLAZA	MANUEL DE FALLA	T14	1,85	0	9999		
1040	CALLE	LAS CALZADAS	T13	1,95	12	9998	3230	CALLE	MANUEL DE LA CUESTA	T13	1,95	0	9999		
1040	CALLE	LAS CALZADAS	T13	1,95	45	9999	2835	CALLE	MAR DE LA PLATA	T15	1,75	0	9999		
1397	CALLE	LAS CLAUSTRILLAS	T15	1,75	0	9999	2835	CALLE	MAR DE LA PLATA	T15	1,75	0	9999		
1560	CALLE	LAS CORAZAS (TERMINO)	T15	1,75	0	9999	3236	CALLE	MARCELINO CHAMPAGNAT	T14	1,85	0	9999		
2130	CALLE	LAS ESCUELAS	T14	1,85	0	9999	3234	CALLE	MARCELINO MENENDEZ PELAYO	T15	1,75	0	9999		
2813	CALLE	LAS INFANTAS	T15	1,75	0	9999	3237	PLAZA	MARIA DE PACHECO	T14	1,85	0	9999		
3798	CALLE	LAS PASTIZAS	T15	1,75	0	9999	3247	CALLE	MARIA DE ZAYAS	T14	1,85	2	0	10	0
4993	CALLE	LAS SOLEDADES	T15	1,75	0	0	9999	0	3242	CALLE	MARIA MOLINER	T14	1,85	0	9999
5445	LUGAR	LAS VEGUILLAS	T15	1,75	0	9999	3239	CALLE	MARIA TERESA LEON	T14	1,85	0	9999		
5735	CALLE	LAS YESERAS (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	3243	CALLE	MARIANA PINEDA	T15	1,75	0	9999		
2985	PASEO	LASERNA	T14	1,85	0	9999	3238	CALLE	MARQUES DE BERLANGA	T14	1,85	0	9999		
2997	CALLE	LAUREL (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	3240	CALLE	MARTIN ANTOLINEZ	T14	1,85	0	9999		
3030	CALLE	LAVADEROS	T13	1,95	0	9999	3250	CALLE	MATEO CEREZO	T14	1,85	0	9999		
3020	PLAZA	LAVADEROS	T13	1,95	0	9999	2880	PLAZA	MAYOR	T11	2,15	0	9999		
3010	CALLE	LAVADORES	T14	1,85	0	9999	3260	CALLE	MAYOR (BARRIADA MAXIMO NEBREDA)	T15	1,75	0	9999		
3040	CALLE	LEALTAD	T14	1,85	0	9999	3280	CALLE	MAYOR (CASTAÑARES)	T15	1,75	0	9999		
3050	CALLE	LEGION ESPAÑOLA	T14	1,85	0	9999	3290	CALLE	MAYOR (CORTES)	T15	1,75	0	9999		
3060	CALLE	LEON	T15	1,75	0	9999	3305	TRVA	MAYOR (TRANSVERSAL, VILLATORO)	T15	1,75	0	9999		
3070	CALLE	LEON XIII	T14	1,85	0	9999	3300	CALLE	MAYOR (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999		
4870	CALLE	LEPANTO	T14	1,85	0	9999	3310	CALLE	MAYOR (VILLAYUDA)	T15	1,75	0	9999		
3080	CALLE	LERMA	T14	1,85	0	9999	3270	PLAZA	MAYOR DE ILLERA	T14	1,85	0	9999		
2551	GTA	LOGROÑO	T12	2,05	0	9999	3311	CALLE	MECERREYES	T14	1,85	0	9999		
3104	CTRA	LOGROÑO (CASTAÑARES)	T15	1,75	0	9999	3312	PASEO	MEDIA LUNA	T14	1,85	0	9999		
3102	CTRA	LOGROÑO (VILLAYUDA)	T15	1,75	0	9999	3315	CALLE	MEDINA DE POMAR	T14	1,85	0	9999		
3102	CTRA	LOGROÑO (VILLAYUDA)	T15	1,75	0	9999	2980	CALLE	MEJICO	T15	1,75	0	9999		
3130	CALLE	LOPE GEMENO	T15	1,75	0	9999	3317	CALLE	MELGAR DE FERNAMENTAL	T14	1,85	0	9999		
3135	CALLE	LOPE GEMENO (TRASERAS)	T15	1,75	0	9999	3320	CALLE	MENENDEZ PIDAL	T15	1,75	0	9999		
5743	CALLE	LOPEZ BRAVO	T15	1,75	0	9999	3325	LUGAR	MERCADO DE SAN AMARO	T15	1,75	0	9999		
5745	CALLE	LOPEZ RODO	T15	1,75	0	9999	3745	CALLE	MERIDA	T15	1,75	0	9999		
3150	CALLE	LORA	T15	1,75	0	9999	3331	CALLE	MERINDAD CASTILLA LA VIEJA	T15	1,75	0	9999		
415	CALLE	LOS ARCOS (CAPISCOL)	T15	1,75	0	9999	3335	CALLE	MERINDAD DE CUESTA URRIA	T15	1,75	0	9999		
1077	CALLE	LOS CANALES	T15	1,75	0	9999	3332	CALLE	MERINDAD DE MONTUA	T15	1,75	0	9999		
1085	CALLE	LOS CANTEROS (CORTES)	T15	1,75	0	9999	3336	CALLE	MERINDAD DE SOTOSCUEVA	T15	1,75	0	9999		
1278	CALLE	LOS CASTAÑOS (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	3333	CALLE	MERINDAD DE UBIERNA	T15	1,75	0	9999		
1410	CALLE	LOS COLONIA	T15	1,75	0	9999	3337	CALLE	MERINDAD DE VALDEPORRES	T15	1,75	0	9999		
1590	CALLE	LOS CORRALES (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0	9999	3334	CALLE	MERINDAD DE VALDIVIELSO	T15	1,75	0	9999		
2455	CALLE	LOS GAMONES	T14	1,85	0	9999	3345	CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	T15	1,75	0	9999		
950	CALLE	LOS OLMOS	T15	1,75	0	9999	3350	PLAZA	MIO CID	T11	2,15	0	9999		
3790	CALLE	LOS PARRALILLOS	T15	1,75	0	9999	3360	CMNO	MIRABUENO	T14	1,85	0	9999		
5105	CALLE	LOS TITOS	T14	1,85	0	9999	3370	CALLE	MIRANDA	T11	2,15	0	14		
5313	CALLE	LOS TRIGALES (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999	3370	CALLE	MIRANDA	T11	2,15	1	19		
3154	CALLE	LOUDUN	T14	1,85	0	9999	3370	CALLE	MIRANDA	T12	2,05	16	9998		
3155	CALLE	LUIS ALBERDI	T13	1,95	0	9999	3370	CALLE	MIRANDA	T12	2,05	21	9999		
2553	GTA	LUIS BRAILLE	T13	1,95	0	9999	2050	CALLE	MIRASIERRA	T14	1,85	0	9999		
3157	CALLE	LUIS CERNUDA	T14	1,85	0	9999	3380	PLAZA	MISAEI BAÑUELOS GARCIA	T15	1,75	0	9999		
1850	PLAZA	LUIS MARTIN SANTOS	T13	1,95	0	9999	3390	CALLE	MOLINILLO	T14	1,85	0	9999		
3160	CALLE	LUIS RODRIGUEZ ARANGO	T14	1,85	0	9999	3410	CMNO	MOLINO (CASTAÑARES)	T15	1,75	0	9999		
3164	CALLE	LUIS ROSALES	T15	1,75	0	0	9999	0	3395	CALLE	MOLINO (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999
3165	PQUE	LUZ	T14	1,85	0	9999	3425	CMNO	MOLINO DE VIENTO	T15	1,75	0	9999		
3170	CALLE	LLANA DE ADENTRO	T13	1,95	0	9999	3400	CALLE	MOLINO SALINAS	T14	1,85	0	9999		
3180	CALLE	LLANA DE AFUERA	T12	2,05	0	9999	3415	LUGAR	MONASTERIO DE LA CARTUJA	T15	1,75	0	9999		

Tramos por División Territorial								Tramos por División Territorial							
Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso		A. f. 2	Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso		A. f. 2
					inicial	A. i. 2 -->							inicial	A. i. 2 -->	
3420	AVDA	MONASTERIO DE LAS HUELGAS	T14	1,85	0	9999	3890	PASEO	PISONES	T15	1,75	39	9999		
3430	CALLE	MONEDA	T11	2,15	0	9999	3900	CALLE	PISUERGA	T15	1,75	0	9999		
3435	LUGAR	MONTE DE LA ABADESA	T15	1,75	0	9999	3910	CALLE	PLANTIO	T15	1,75	0	9999		
3450	CALLE	MONTES DE OCA	T15	1,75	0	9999	1065	CALLE	PLANTIO (ZONA NORTE)	T15	1,75	0	9999		
3440	CALLE	MONTES OBARENES	T15	1,75	0	9999	3920	CMNO	PLATA	T13	1,95	0	9999		
3460	CALLE	MORCO	T12	2,05	0	9999	3928	CALLE	POETA MARTIN GARRIDO	T14	1,85	0	9999		
2552	GTA	MORCO	T12	2,05	0	9999	1190	PLAZA	POLIGONO CARRERO BLANCO	T14	1,85	0	9999		
3465	CALLE	MORQUILLAS (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999	5660	LUGAR	POLIGONO DE VILLALONQUEJAR	T15	1,75	0	9999		
3475	CALLE	MURCIA	T15	1,75	0	9999	3930	AVDA	POLIGONO DOCENTE	T14	1,85	0	9999		
3500	PLAZA	NAVAS DE TOLOSA	T14	1,85	0	9999	3645	PLAZA	POLIGONO RESIDENCIAL PABLO VI	T15	1,75	0	9999		
3510	CMNO	NAVES	T15	1,75	0	9999	3943	PO	POLVORIN DE CARDERAS	T15	1,75	0	9999		
3520	CALLE	NEVERA	T15	1,75	0	9999	3945	CALLE	POLVORIN DE LAS REBOLLEDAS	T15	1,75	0	9999		
3190	CALLE	NICARAGUA	T15	1,75	0	9999	3947	CALLE	POLVORIN VIEJO DE SANTA ANA	T15	1,75	0	9999		
3530	CALLE	NICOLAS DE VERGARA	T14	1,85	0	9999	3950	AVDA	PORTUGAL	T15	1,75	0	9999		
3540	AVDA	NORTE	T14	1,85	0	9999	3970	CTRA	POZA	T14	1,85	0	18		
3550	CALLE	NUESTRA SEÑORA DE BELEN	T14	1,85	0	9999	3970	CTRA	POZA	T14	1,85	1	47		
3560	CALLE	NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	T13	1,95	0	9999	3970	CTRA	POZA	T15	1,75	20	9998		
3580	CALLE	NEVA APERTURA CTRA. LOGROÑO	T13	1,95	0	9999	3970	CTRA	POZA	T15	1,75	49	9999		
3570	PLAZA	NEVA DE GAMONAL	T13	1,95	0	9999	3960	CALLE	POZA (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999		
3595	CALLE	NUEVE (GAMONAL)	T15	1,75	0	9999	3980	CALLE	POZANOS	T14	1,85	0	9999		
3600	CALLE	NUÑO RASURA	T11	2,15	0	9999	3994	CALLE	POZO (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999		
3610	CALLE	OBISPO DON MAURICIO	T14	1,85	0	9999	3995	CALLE	POZO SECO	T15	1,75	0	9999		
4625	CALLE	OBISPO SAN MARTIN (CORTES)	T15	1,75	0	9999	3997	CALLE	PRADO (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999		
3620	CALLE	ÓÑA (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	580	CALLE	PRADOLUENGO	T14	1,85	0	9999		
3637	AVDA	OSCAR ROMERO	T15	1,75	0	9999	4004	AVDA	PRINCIPES DE ASTURIAS	T14	1,85	0	0		
1750	CALLE	OVIEDO	T12	2,05	0	9999	3998	LUGAR	PRISION CENTRAL	T15	1,75	0	9999		
5320	CALLE	PABLO CASALS	T13	1,95	0	9999	4000	CALLE	PROCURADOR	T15	1,75	0	9999		
5280	CALLE	PABLO RUIZ PICASSO	T12	2,05	0	9999	2480	CALLE	PROGRESO	T13	1,95	0	9999		
3650	CALLE	PADRE ARAMBURU	T14	1,85	0	9999	4465	CALLE	PROLONGACION DE SAN ISIDRO	T15	1,75	0	9999		
3660	CALLE	PADRE ARREGUI	T15	1,75	0	9999	4002	CALLE	PROLONGACION LUIS ALBERDI	T13	1,95	0	9999		
3670	CALLE	PADRE DIEGO LUIS DE SAN VITORES	T14	1,85	0	9999	4010	CALLE	PUEBLA	T11	2,15	0	9999		
3680	CALLE	PADRE FLOREZ	T14	1,85	0	9999	4011	PNTE	PUENTE DE CASTILLA	T15	1,75	0	9999		
3690	CALLE	PADRE MELCHOR PRIETO	T14	1,85	0	9999	4016	PNTE	PUENTE DE MALATOS	T15	1,75	0	9999		
3700	CALLE	PADRE SALAVERRI	T14	1,85	0	9999	4013	PNTE	PUENTE DE SAN PABLO	T15	1,75	0	9999		
3710	CALLE	PADRE SILVERIO	T13	1,95	0	9999	4014	PNTE	PUENTE DE SANTA MARIA	T15	1,75	0	9999		
3715	LUGAR	PALACIO DE JUSTICIA	T12	2,05	0	9999	2460	CALLE	PUENTE GASSET	T12	2,05	0	9999		
3720	CALLE	PALACIOS (VILLAGONZALO ARENAS)	T15	1,75	0	9999	4015	CALLE	PUERTA ROMEROS	T15	1,75	0	9999		
3730	AVDA	PALENCIA	T14	1,85	0	9999	4018	LUGAR	PUERTAS VERDES	T15	1,75	0	9999		
3740	CALLE	PALOMA	T11	2,15	0	9999	4020	CALLE	PUERTO RICO	T15	1,75	0	9999		
3490	CALLE	PANAMA	T15	1,75	0	9999	4025	LUGAR	PUNTA BRAVA	T14	1,85	0	9999		
2170	CALLE	PARAGUAY	T15	1,75	0	9999	955	PLAZA	PZA. DE CABALLERIA	T11	2,15	0	9999		
5686	CALLE	PARALELA VILLATORO (VILLM.)	T15	1,75	0	9999	3590	PLAZA	PZA. NUEVA URBANIZACION	T13	1,95	0	9999		
426	CALLE	PARAMO	T15	1,75	0	9999	4027	CALLE	QUEVEDO	T14	1,85	0	9999		
3768	LUGAR	PARQUE DE INTENDENCIA	T15	1,75	0	9999	4030	PASEO	QUINTA	T15	1,75	0	9999		
3760	CALLE	PARQUE DE LAS AVENIDAS	T13	1,95	0	9999	4040	CTRA	QUINTANADUEÑAS	T15	1,75	0	9999		
4430	CALLE	PARQUE DE SAN FRANCISCO	T15	1,75	0	9999	4055	CALLE	QUINTANAR DE LA SIERRA	T14	1,85	0	9999		
3770	CALLE	PARRA	T12	2,05	0	9999	4050	CALLE	QUINTANILLAS (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0	9999		
3775	POUE	PARRAL	T15	1,75	0	9999	4057	CALLE	RAFAEL NUÑEZ ROSAENZ	T14	1,85	0	9999		
3780	CALLE	PARRAL (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	4060	CALLE	RAMON Y CAJAL	T13	1,95	0	9999		
3795	CALLE	PARTICULAR (GAMONAL)	T13	1,95	0	9999	4090	CALLE	REAL	T14	1,85	0	9999		
1405	PLAZA	PARTICULAR DE CLUNIA	T12	2,05	0	9999	4100	PLAZA	REAL (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0	9999		
4056	PASEO	PASAJE DE RADIO POPULAR	T11	2,15	0	9999	4120	PASEO	REGINO SAINZ DE LA MAZA	T12	2,05	0	9999		
3797	CALLE	PASAJE DEL MERCADO	T13	1,95	0	9999	4140	CALLE	REINA LEONOR	T14	1,85	0	9999		
3830	CALLE	PATIO CERRADO	T15	1,75	0	9999	4147	LUGAR	RESIDENCIA DE OFICIALES	T15	1,75	0	9999		
1045	CALLE	PATIO DE LAS BERNARDAS	T11	2,15	0	9999	3110	PLAZA	REY	T13	1,95	0	9999		
3840	CALLE	PAUL GUINERD	T14	1,85	0	9999	4150	CALLE	REY DON PEDRO	T14	1,85	0	9999		
3850	PLAZA	PAVIA	T14	1,85	0	9999	4160	PLAZA	REY SAN FERNANDO	T11	2,15	0	9999		
3860	CALLE	PEDRO ALFARO	T13	1,95	0	9999	2720	CALLE	RIO CADAGUA	T15	1,75	0	9999		
3865	PLAZA	PEDRO MALDONADO	T14	1,85	0	9999	1730	CALLE	RIO ESGUEVIA	T15	1,75	0	9999		
3735	CALLE	PEDRO POVEDA CASTROVERDE	T14	1,85	0	9999	620	CALLE	RIO NELA	T15	1,75	0	9999		
3868	CTRA	PENAL	T15	1,75	0	9999	2990	CALLE	RIO OCA	T15	1,75	0	9999		
3870	CALLE	PEREGRINO	T13	1,95	0	9999	940	CALLE	RIO ODRÁ	T15	1,75	0	9999		
3640	CALLE	PERU	T15	1,75	0	9999	1940	CALLE	RIO PEDROSO	T15	1,75	0	9999		
3876	CALLE	PESSAC	T14	1,85	0	9999	4190	AVDA	RIO PICO	T15	1,75	0	9999		
3880	CALLE	PETRONILA CASADO	T13	1,95	0	9999	20	CALLE	RIO RUDRON	T15	1,75	0	9999		
760	BARDA	PILAR	T15	1,75	0	9999	2440	CALLE	RIO TIRON	T15	1,75	0	9999		
3883	CALLE	PINTOR DALI	T14	1,85	0	9999	2180	CALLE	RIO TRUEBA	T15	1,75	0	9999		
3884	CALLE	PINTOR FORTUNATO JULIAN	T14	1,85	0	9999	2830	CALLE	RIO UBIERNA	T15	1,75	0	9999		
3885	CALLE	PINTOR GOYA	T14	1,85	0	9999	2590	CALLE	RIO URBEL	T15	1,75	0	9999		
3886	CALLE	PINTOR MANERO	T14	1,85	0	9999	4195	CALLE	RIO VENA	T15	1,75	0	9999		
3887	CALLE	PINTOR VELAZQUEZ	T14	1,85	0	9999	4199	CALLE	RIO VENA 3	T14	1,85	0	9999		
3890	PASEO	PISONES	T14	1,85	0	22	4213	CALLE	RIO VIEJO (VILLIMAR)	T15	1,75	0	9999		
3890	PASEO	PISONES	T14	1,85	1	37	4215	CALLE	RIOCEREZO	T14	1,85	0	9999		
3890	PASEO	PISONES	T15	1,75	24	9998	4210	CALLE	RIVALAMORA	T15	1,75	0	9999		

Tramos por División Territorial							Tramos por División Territorial						
			Tramero IAE							Tramero IAE			
Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	Acceso final	Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	Acceso inicial	Acceso final
						A. i. 2 -->							A. i. 2 -->
4220	CALLE	ROA	T15	1,75	0	9999	4760	CALLE	SANTA CASILDA	T12	2,05	0	9999
4226	CALLE	ROBLES	T15	1,75	0	9999	4770	CALLE	SANTA CATALINA	T14	1,85	0	9999
4227	PLAZA	ROCAMADOR	T15	1,75	0	9999	4780	CALLE	SANTA CLARA	T13	1,95	0	9999
3927	CALLE	RODO (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	4790	CALLE	SANTA CLARA (INTERIOR)	T14	1,85	0	9999
4230	CALLE	RODRIGO DE SEBASTIAN	T14	1,85	0	9999	4800	CALLE	SANTA CRUZ	T13	1,95	0	9999
4225	CALLE	RODRIGUEZ DE VALCARCEL	T15	1,75	0	9999	4810	CALLE	SANTA DOROTEA	T14	1,85	0	9999
4240	CALLE	ROLLO	T15	1,75	0	9999	4820	PLAZA	SANTA MARIA	T11	2,15	0	9999
4660	PLAZA	ROMA	T13	1,95	0	9999	4860	PLAZA	SANTA TERESA	T14	1,85	0	9999
4250	CALLE	ROMANCERO	T14	1,85	0	9999	4840	CTRA	SANTANDER	T14	1,85	0	9999
4270	CALLE	RONDA	T14	1,85	0	9999	4830	CALLE	SANTANDER	T11	2,15	0	9999
4273	CALLE	ROSA CHACEL	T14	1,85	0	9999	3765	PLAZA	SANTIAGO	T12	2,05	0	9999
4277	CALLE	ROSALIA DE CASTRO	T15	1,75	0	9999	4880	CALLE	SANTIAGO APOSTOL	T12	2,05	0	9999
3364	CALLE	RUIZ DE ALARCON	T14	1,85	0	9999	4890	PLAZA	SANTO DOMINGO DE GUZMAN	T11	2,15	0	9999
4280	CALLE	RUIZ DORRONSORO	T12	2,05	0	9999	4900	CALLE	SANTO DOMINGO DE SILOS	T13	1,95	0	9999
4290	CALLE	SAGRADA FAMILIA	T13	1,95	0	9999	4910	CALLE	SANTO TORIBIO	T15	1,75	0	9999
4295	CALLE	SAGRADA FAMILIA (VILLAYUDA)	T15	1,75	0	9999	4915	CALLE	SASAMON	T14	1,85	0	9999
4300	CALLE	SAGRADO CORAZON (VILLAFRIA)	T15	1,75	0	9999	4917	CALLE	SAUCE	T14	1,85	0	9999
3810	CALLE	SALAMANCA	T13	1,95	0	9999	4930	CALLE	SEDANO	T14	1,85	0	9999
4310	CALLE	SALAS	T14	1,85	0	9999	4940	CALLE	SEGOVIA	T13	1,95	0	9999
4330	CALLE	SALDAÑA	T15	1,75	0	9999	5630	CALLE	SERRAMAGNA	T15	1,75	0	9999
4340	CALLE	SAN AGUSTIN	T14	1,85	0	9999	4950	LUGAR	SERVIDUMBRE CARRETERA DE ARCOS	T15	1,75	0	9999
4350	PLAZA	SAN AGUSTIN	T14	1,85	0	9999	5115	CALLE	SEVERO OCHOA	T14	1,85	0	9999
2001	CALLE	SAN AMARO	T15	1,75	0	9999	4953	CALLE	SEVILLA	T14	1,85	0	9999
5160	CALLE	SAN ANTON	T14	1,85	0	9999	4955	CALLE	SEXTIL (VILLAFRIA)	T15	1,75	0	9999
4360	CALLE	SAN BRUNO	T12	2,05	0	9999	4960	CALLE	SIERRA	T15	1,75	0	9999
4370	PLAZA	SAN BRUNO	T12	2,05	0	9999	1510	PASEO	SIERRA DE ATAPUERCA	T12	2,05	0	9999
4380	CALLE	SAN CARLOS	T11	2,15	0	9999	4965	PLAZA	SIERRA NEVADA	T14	1,85	0	9999
4390	CALLE	SAN COSME	T13	1,95	0	9999	4970	CALLE	SIETE INFANTES DE LARA	T15	1,75	0	9999
2575	BARRO	SAN CRISTOBAL	T15	1,75	0	9999	9997	CALLE	SIN CALLE	T10	1,75	0	0
4400	CALLE	SAN ESTEBAN	T15	1,75	0	9999	730	BARDA	SOCIAL	T15	1,75	0	9999
4410	CALLE	SAN FRANCISCO	T14	1,85	0	9999	4990	CALLE	SOLANA DE LA PLATA	T15	1,75	0	9999
4415	CALLE	SAN FRANCISCO (CHALET)	T14	1,85	0	9999	5000	CALLE	SOMBRERERIA	T11	2,15	0	9999
4440	CALLE	SAN GIL	T12	2,05	0	9999	5010	CALLE	SORIA	T13	1,95	0	9999
4450	CALLE	SAN ISIDRO	T15	1,75	0	9999	5025	CALLE	SOTO (VILLAYUDA)	T15	1,75	0	9999
4460	CALLE	SAN ISIDRO (ERAS)	T15	1,75	0	9999	5020	CALLE	SOTO DE DON PONCE	T15	1,75	0	9999
4470	CALLE	SAN JOAQUIN	T14	1,85	0	9999	5027	CALLE	SOTRAGERO (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999
4480	CALLE	SAN JOSE	T14	1,85	0	9999	4335	CALLE	SUBIDA A SALDAÑA	T15	1,75	0	9999
4500	PLAZA	SAN JUAN	T11	2,15	0	9999	4630	CALLE	SUBIDA A SAN MIGUEL	T14	1,85	0	9999
4490	CALLE	SAN JUAN	T11	2,15	0	9999	1295	LUGAR	SUBIDA AL CASTILLO	T15	1,75	0	9999
2730	PLAZA	SAN JUAN BAUTISTA	T15	1,75	0	9999	5030	CALLE	TAHONAS	T15	1,75	0	9999
4198	PLAZA	SAN JUAN DE LOS LAGOS	T14	1,85	0	9999	5040	CALLE	TENERIAS	T15	1,75	0	9999
4510	CALLE	SAN JUAN DE ORTEGA	T12	2,05	0	9999	5050	CALLE	TENIENTE FIGUEROA	T14	1,85	0	9999
4540	CALLE	SAN JULIAN	T14	1,85	0	9999	5053	CALLE	TERESA JORNET SANTA FUNDADORA	T15	1,75	0	9999
4550	PLAZA	SAN JULIAN	T15	1,75	0	9999	5055	CALLE	TERUEL	T14	1,85	0	9999
4580	PLAZA	SAN LESMES	T11	2,15	0	9999	5057	PLAZA	TESLA	T15	1,75	0	9999
4570	CALLE	SAN LESMES	T11	2,15	0	9999	5060	CALLE	TESORERA	T14	1,85	0	9999
4590	CALLE	SAN LORENZO	T11	2,15	0	9999	5070	CALLE	TESORERA (NUEVA APERTURA)	T14	1,85	0	9999
4600	CALLE	SAN LUCAS	T14	1,85	0	9999	5090	CALLE	TIMOTEO ARNAIZ	T15	1,75	0	9999
4615	CALLE	SAN MARTIN DE LA BODEGA	T13	1,95	0	9999	3365	CALLE	TIRSO DE MOLINA	T14	1,85	0	9999
4620	CALLE	SAN MIGUEL	T15	1,75	0	9999	5110	CALLE	TIZONA	T15	1,75	0	9999
4640	CALLE	SAN NICOLAS	T14	1,85	0	9999	2610	CALLE	TOLEDO	T11	2,15	0	9999
4650	CALLE	SAN PABLO	T11	2,15	0	8	5135	CALLE	TORRENTE BALLESTER	T15	1,75	0	0
4650	CALLE	SAN PABLO	T11	2,15	1	17	3329	CALLE	TRANSVERSAL DE LA MERCED	T13	1,95	0	9999
4650	CALLE	SAN PABLO	T12	2,05	10	16	5130	CALLE	TRANSVERSAL LOPE GEMENO	T15	1,75	0	9999
4650	CALLE	SAN PABLO	T13	1,95	18	9998	5175	CALLE	TRASERA MAYOR (VILLAYUDA)	T15	1,75	0	9999
4650	CALLE	SAN PABLO	T12	2,05	19	27	5170	CALLE	TRASERAS DE SAN FRANCISCO	T15	1,75	0	9999
4650	CALLE	SAN PABLO	T13	1,95	29	9999	5180	CALLE	TRAVESIA CASA LA VEGA	T14	1,85	0	9999
4685	CALLE	SAN PEDRO CARDEÑA (CORTES)	T15	1,75	0	9999	5210	CALLE	TRAVESIA DE LAS CORAZAS	T15	1,75	0	9999
4680	CTRA	SAN PEDRO DE CARDEÑA	T15	1,75	0	9999	5240	CALLE	TRAVESIA DEL MERCADO	T11	2,15	0	9999
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	T14	1,85	0	112	5250	CALLE	TRAVESIA DEL POLVORIN	T15	1,75	0	9999
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	T14	1,85	1	47	5220	CALLE	TRAVESIA ESCUELAS	T14	1,85	0	9999
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	T15	1,75	49	9999	5260	CALLE	TRAVESIA VILLAFRANCA	T15	1,75	0	9999
4670	CALLE	SAN PEDRO DE CARDEÑA	T15	1,75	114	9998	5270	CALLE	TREINTA DE ENERO DE 1964	T15	1,75	0	9999
4690	CALLE	SAN PEDRO Y SAN FELICES	T14	1,85	0	9999	5310	CALLE	TRES TREINTA Y TRES	T14	1,85	0	9999
1955	CALLE	SAN ROQUE	T14	1,85	0	9999	5312	CALLE	TRESPADERNE	T15	1,75	0	9999
4700	CALLE	SAN ROQUE (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	5340	CALLE	TRINAS	T13	1,95	0	9999
4703	PLAZA	SAN SALVADOR (VILLATORO)	T15	1,75	0	9999	5350	CALLE	TRINIDAD	T13	1,95	0	9999
4710	CALLE	SAN ZADORNIL	T14	1,85	0	9999	5352	CALLE	TRUJILLO	T15	1,75	0	9999
4720	CALLE	SAN ZULES	T15	1,75	0	9999	4353	LUGAR	UNIDAD DE VETERINARIA	T15	1,75	0	9999
4725	CMNO	SAN ZULES	T15	1,75	0	9999	610	CALLE	URUGUAY	T15	1,75	0	9999
4730	CALLE	SANTA AGUEDA	T13	1,95	0	9999	5357	PLAZA	VADILLOS	T14	1,85	0	9999
4740	CALLE	SANTA ANA	T15	1,75	0	9999	5360	CALLE	VALDECHOQUE	T15	1,75	0	9999
4750	CALLE	SANTA BARBARA	T13	1,95	0	9999	5377	CALLE	VALDEMORO	T13	1,95	0	9999
4765	PLAZA	SANTA CASILDA	T12	2,05	0	9999	5378	CALLE	VALDENUÑEZ	T15	1,75	0	9999

Tramos por División Territorial			Tramero IAE		Acceso		Acceso	
Cod.	Vía	Nombre	Zona	Coef.	inicial	A. 1. 2 -->	final	A. f. 2
5379	CALLE	VALDIBAÑEZ (VILLIMAR)	T15	1,75	0		9999	
5380	AVDA	VALENCIA DEL CID	T14	1,85	0		9999	
5390	CALLE	VALENTIN JALON	T13	1,95	0		9999	
5400	CALLE	VALENTIN PALENCIA	T15	1,75	0		9999	
5410	CALLE	VALLADOLID	T13	1,95	0		9999	
5430	CTRA	VALLADOLID	T15	1,75	0	0	4	0
5430	CTRA	VALLADOLID	T15	1,75	1		39	
5430	CTRA	VALLADOLID	T15	1,75	39		9999	
5436	CALLE	VALLE DE MENA	T15	1,75	0		9999	
5275	CALLE	VALLE DE VALDEBEZANA	T15	1,75	0		9999	
5440	PLAZA	VEGA	T11	2,15	0		9999	
5465	CALLE	VELA ZANETTI	T14	1,85	0		9999	
5476	CALLE	VENERABLES	T12	2,05	0		9999	
2970	CALLE	VENEZUELA	T15	1,75	0		9999	
5479	LUGAR	VENTORRO LA CUEVA	T15	1,75	0		9999	
5478	LUGAR	VENTORRO MADRE JUANA	T15	1,75	0		9999	
3805	CALLE	VERA DEL CAMINO	T14	1,85	0		9999	
5490	CALLE	VIA TURISTICA	T15	1,75	0		9999	
5493	CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	T13	1,95	0		9999	
5495	CALLE	VICTORIA BALFE	T14	1,85	0		9999	
5520	CALLE	VILLA (HOSPITAL DEL REY)	T15	1,75	0		9999	
5525	URB	VILLA PILAR	T12	2,05	0		9999	
5530	CALLE	VILLADIEGO	T15	1,75	0		9999	
5540	CALLE	VILLAFRANCA	T15	1,75	0		9999	
5553	BARRO	VILLAFRIA	T15	1,75	0		9999	
5600	CALLE	VILLAFRIA (CASTAÑARES)	T15	1,75	0		9999	
5555	CALLE	VILLAFRIA (ESTACION)	T15	1,75	0		9999	
5605	CALLE	VILLAFRIA (VILLIMAR)	T15	1,75	0		9999	
5610	CALLE	VILLAGONZALO (VILLALONQUEJAR)	T15	1,75	0		9999	
5609	LUGAR	VILLAGONZALO ARENAS DISEMINADO	T15	1,75	0		9999	
5620	CALLE	VILLALON	T14	1,85	0		9999	
5640	CMNO	VILLALON	T15	1,75	0		9999	
5650	CMNO	VILLALONQUEJAR	T15	1,75	0		9999	
5670	CALLE	VILLARCAYO	T14	1,85	0		9999	
5675	CALLE	VILLARMERO (VILLATORO)	T15	1,75	0		9999	
5683	BARRO	VILLATORO	T15	1,75	0		9999	
5685	CALLE	VILLATORO (VILLIMAR)	T15	1,75	0		9999	
5687	CALLE	VILLAYERNO (VILLIMAR)	T15	1,75	0		9999	
5703	BARDA	VILLAYUDA (BARRIO)	T15	1,75	0		9999	
5692	CALLE	VIRGEN DE LA BLANCA	T14	1,85	0		9999	
5689	PQUE	VIRGEN DEL MANZANO	T12	2,05	0		9999	
5691	CALLE	VIRGEN DEL PILAR (VILLIMAR)	T15	1,75	0		9999	
5700	CALLE	VISTA ALEGRE	T14	1,85	0		9999	
5705	PLAZA	VISTA ALEGRE (VILLAYUDA)	T15	1,75	0		9999	
5690	CALLE	VISTALEGRE (CTRA. SANTANDER)	T15	1,75	0		9999	
5710	CALLE	VITORIA	T11	2,15	0		50	
5710	CALLE	VITORIA	T11	2,15	1		37	
5710	CALLE	VITORIA	T12	2,05	39		135	
5710	CALLE	VITORIA	T12	2,05	52		136	
5710	CALLE	VITORIA	T13	1,95	137		259	
5710	CALLE	VITORIA	T13	1,95	138		256	
5710	CALLE	VITORIA	T14	1,85	258		9998	
5710	CALLE	VITORIA	T14	1,85	261		9999	
5725	LUGAR	VIVERO DE LA QUINTA	T15	1,75	0		9999	
5730	CALLE	VUELTA DE LOS COCHES	T15	1,75	0		9999	
5740	CALLE	ZAMORA	T15	1,75	0		9999	
5750	CALLE	ZARAGOZA	T14	1,85	0		9999	
1886	CALLE	ZURBARAN	T14	1,85	0	0	9998	0

200910115/10093. – 3.960,00

19. – ORDENANZA FISCAL N.º 509 – REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, Y OBRAS

Artículo 2.1.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, de las reguladas en el artículo 97 de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo que a continuación se indican, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Burgos*.

Artículo 3. –

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. –

“1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. Se tomará como base imponible el presupuesto, en aquellos casos en los que se haya presentado por los interesados, siempre que se hubiera visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo

3. En el resto de los casos, la base imponible será estimada por los servicios técnicos municipales los cuales evacuarán un informe comprensivo de la información necesaria para efectuar la liquidación provisional.

4. No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 9. –

1. De acuerdo con el artículo 100.2 de la Ley de Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

Artículo 10. –

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En estos casos se podrá aplicar además una deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, equivalente al importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre y cuando acredite haberla pagado.

b) Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 b) de la Ley de Haciendas Locales. La apli-

cación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado a) anterior.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar, y no será de aplicación en los supuestos en los que las mencionadas instalaciones sean exigibles legal o reglamentariamente.

c) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 d) de la Ley de Haciendas Locales, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

d) Una bonificación del 90% en la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 e) de la Ley de Haciendas Locales, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y que sean objeto de proyecto de reforma en los que no sean exigibles legal o reglamentariamente.

2. El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo. La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la liquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la liquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Estas bonificaciones serán compatibles entre sí, sin poder superar en ningún caso el importe de la cuota tributaria.

Artículo 11. –

1. El impuesto se gestionará mediante liquidación por la Administración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Haciendas Locales. Esta liquidación que tendrá la consideración de liquidación provisional a cuenta, se practicará en los momentos siguientes y de acuerdo con la base imponible regulada en el artículo 4 de esta Ordenanza:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva.

2. El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

3. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio

público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Haciendas Locales. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística y a la tasa correspondiente.

Artículo 12. – Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

Artículo 13. –

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento de Burgos previa comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la liquidación provisional a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede la cantidad que corresponda. A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las obras a la finalización de las mismas.

2. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 14. –

1. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden al Servicio de Inspección Municipal.

2. En el ejercicio de dichas funciones, la Inspección Municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de determinación del coste real.

Artículo 15. – La gestión de este Impuesto y de la Tasa por el otorgamiento de Licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo se realizará de forma conjunta y simultánea.

Artículo 16. – Infracciones y sanciones tributarias.

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento".

Disposición final. –

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

200910116/10094. – 840,00

20. – REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE FOMENTO A LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BURGOS

Artículo 2. – El objeto.

1. Constituye el objeto de este Reglamento la regulación del contenido, requisitos y procedimiento a seguir para conceder subvenciones con el objeto de incentivar la práctica de inversiones en los ámbitos que a continuación se reseñan, así como satisfacer objetivos de carácter social con el fin de lograr una mejor distribución de la riqueza.

El montante de estas subvenciones se calculará mediante la aplicación de distintos porcentajes a las cantidades que se satisfagan por parte de los beneficiarios de las mismas en concepto de tributos municipales, al ser éstos indicadores tanto de la inversión, como de la capacidad económica del subvencionado.

2. Concretamente, será objeto de subvención la realización de las siguientes inversiones:

Inversiones productivas que se efectúen en instalaciones de naturaleza industrial o fabril, en las que se desarrollen actividades económicas de las reguladas en las divisiones 1.^a a 4.^a (a.i.) de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se excluye de esta actividad de fomento la mera creación de suelo industrial.

Inversiones en investigación científica y técnica sobre cualquier rama de actividad económica, regulada en el epígrafe 936 de la Sección 1.ª del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, declarados como Bienes de Interés Cultural, conforme a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y demás normativa aplicable.

La apertura, reforma y modernización de locales comerciales.

Sólo serán objeto de subvención las actividades comerciales incluidas en las Agrupaciones 6.4 y 6.5 "comercio al por menor" y en el epígrafe 662.2 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), con la salvedad de las reguladas en los Epígrafes 652.1 (farmacias), 654.1 (vehículos terrestres), 654.3 (vehículos aéreos) y 654.4 (vehículos fluviales y marítimos).

Las nuevas instalaciones industriales o comerciales, así como sus ampliaciones, reformas o cambios de uso, habrán de tener lugar dentro del Término Municipal de Burgos y respetar las determinaciones contenidas en el planeamiento urbanístico.

En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, será objeto de subvención la inversión que exclusivamente se refiera a la parte ampliada, en tanto en cuanto tenga incidencia tributaria, y en proporción a esta incidencia.

Artículo 3. – Tendrán la condición de sujetos beneficiarios de las subvenciones reguladas en este Reglamento por los importes que a continuación se reseñan, los siguientes :

1. Las personas físicas empadronadas en el municipio de Burgos y las jurídicas, que efectúen las inversiones reguladas en el artículo 2.2 de este Reglamento.

Importe de las subvenciones a las inversiones:

a) El equivalente al 95 por 100 (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas municipales recaudadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

b) El equivalente al 95 por 100 (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas recaudadas por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasas devengadas por la concesión de Licencias urbanísticas y Licencias ambientales y de apertura. El importe de la subvención anual por el ICIO no superará la cantidad de 80.000 euros por sujeto beneficiario, ni será superior a 40.000 euros por los conceptos de licencias urbanísticas y licencias ambientales y de apertura. Cuando se implanten nuevas instalaciones en el Término Municipal de Burgos y concurren razones de interés público, social y económico, podrán concederse por el Pleno ayudas de mayor cuantía que las señaladas en el presente párrafo.

El período durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos de vencimiento periódico, será de tres años contado a partir de la fecha de inicio de la misma, entendiéndose por tal aquella en la que se deba efectuar la correspondiente declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en su defecto, aquella en la que se obtengan las licencias municipales precisas para el inicio de la actividad.

El período durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos instantáneos, será de un año correspondiente a aquel en el que se devenguen tales tributos.

2. Paralización de industrias.

Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener una subvención del 95 por ciento de la parte proporcional de la cuota correspondiente a las tasas reguladas en la Ordenanza Fiscal n.º 209 (Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos), durante el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar, teniendo ésta, en todo caso, efectos retroactivos desde que se produjo el siniestro causante de la paralización de la industria, aplicándose la prescripción regulada en el art. 66 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 4. –

1. Subvenciones a las inversiones productivas.

Las subvenciones reguladas en este Reglamento para fomentar la realización de inversiones en los sectores indicados en el artículo 2.2 tendrán carácter rogado, debiendo ser solicitadas por los interesados en el momento en el que puedan acreditar formalmente su voluntad de efectuar tales inversiones, acompañando cualquier tipo de documentación que pruebe este extremo, o remitiéndose a la ya obrante en el Ayuntamiento (solicitud de licencia ambiental, obras, proyecto técnico descriptivo de la inversión, etc.).

Una vez examinada la solicitud y la concurrencia de los requisitos precisos para conceder tales subvenciones, se resolverá expresamente notificando a los interesados su concesión o denegación. En caso afirmativo, a medida que se vayan satisfaciendo por el sujeto pasivo los tributos que sirven de referencia para calcular el importe a subvencionar, y se acredite por éste tal condición, se procederá a notificar el importe exacto subvencionado.

La obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones, podrá dar lugar a la modificación de la resolución municipal de concesión, ya que el importe de las subvenciones, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario. Por ello, será obligación del beneficiario de la subvención comunicar al Ayuntamiento la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier otra Administración.

La obtención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida anteriormente, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubiera realizado la inversión subvencionada.

Disposición final. –

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La citada Ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2009. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

200910130/10095. – 300,00

SUBASTAS Y CONCURSOS

Ayuntamiento de Palazuelos de Muñó

Adjudicación del arrendamiento del aprovechamiento cinegético del coto de caza BU-10.476 de Palazuelos de Muñó

1.º – *Entidad adjudicataria:* Ayuntamiento de Palazuelos de Muñó.

2.º – *Objeto del contrato:* Arrendamiento del aprovechamiento cinegético del coto de caza BU-10.476 de Palazuelos de Muñó, con una superficie aproximada de 868 has.

3.º – *Tramitación y procedimiento:* Tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

4.º – *Periodo de arrendamiento:* Cinco anualidades o temporadas cinegéticas.

5.º – *Tipo de licitación:* 10.000,00 euros más IVA.

6.º – *Fianzas:* Provisional de 200 euros y definitiva del 5% del precio de adjudicación.

7.º – *Presentación de ofertas:* En la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina (de 10 a 14 horas) en el plazo de veintiocho días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

8.º – *Apertura de ofertas:* La apertura de proposiciones será pública y se celebrará el tercer día hábil una vez finalizado el plazo para su presentación a las 14.00 horas.

En Palazuelos de Muñó, a 1 de diciembre de 2009. – El Alcalde-Presidente, Javier Lezcano Muñoz.

200909689/9670. – 34,00